

164
3oj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA FIGURA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU APLICACION EN MEXICO.

T E S I S

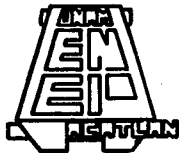
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDUARDO J JAIME GOMEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES



MEXICO, D. F.

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	:

CAPITULO I

" LA FAMILIA Y SU RELACION CON EL DERECHO "

a).- Nociones Preliminares de la materia.	1
b).- Origen de la Familia.	3
c).- Evolución y Desarrollo de la Familia.	8
d).- Papel Social de la Familia.	19
e).- Instituciones y Reglamentación.	22

CAPITULO II

" EL PATRIMONIO "

a).- Introducción e Historia.	27
1.- Concepto.	
b).- Teorías sobre el Patrimonio.	29
1.- Roma.	
2.- Teoría Clásica o Conceptualista del Patrimonio.	
2.1.- Crítica a la Teoría Clásica del Patrimonio.	
3.- Aportación al Concepto de Julian Bonnecasse.	

4.- Teoria de Ludwing Enneccerus.	
c).- El Patrimonio y su función de Unidad Jurídico-- Económica.	44
d).- Teoria del Patrimonio Afectación.	46
e).- Teoria de los Patrimonios Separados.	48

C A P I T U L O I I I

" EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU APLICACION EN MEXICO "

a).- Historia.	51
1.- En Derecho Romano.	
2.- En Derecho Fránces.	
3.- En Derecho Español.	
4 - En Derecho Mexicano.	
5.- Otras Legislaciones.	
b).- Antecedentes Legislativos y Diversos Ordenamientos que han regido al Patrimonio de Familia.	79
a).- Argumento Constitucional.	
b).- Argumento en la Ley Sustantiva Civil.	
c).- Antecedentes Legales Indirectos que han influido en el Patrimonio de Familia.	84
d).- Concepto y Clases de Constitución.	86
e).- Constitución, Modificación y Extinción del Patrimonio de Familia.	90
f).- Transmisión Hereditaria.	107
g).- Utilidad y Aplicación del Patrimonio de Familia en México.	109
C O N C L U S I O N E S	114
B I B L I O G R A F I A	118
L E G I S L A C I O N	120

**LA FIGURA JURIDICA DEL PATRIMONIO
DE FAMILIA Y SU APLICACION EN
MEXICO.**

I N T R O D U C C I O N

El fin primordial del presente trabajo es determinar si en base a diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - así como al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es posible lograr que el Patrimonio de Familia tenga una verdadera aplicación en favor de la clase obrera y campesina, llegando a considerar como una Garantía Individual a favor del grupo familiar que sería la de contar con -- una vivienda digna y decorosa así como una parcela para trabajarla y de esta manera cumplir con el sentir del -- legislador al dar a conocer esta noble institución cuyo fin principal es el de velar por la protección de la Familia y del Estado mismo, ya que aquella es la base de -- la sociedad.

Para lo cual se analizarán los antecedentes -- históricos de la Familia desde su origen, hasta determinar los diversos tipos de organizaciones familiares que han existido en la historia de la humanidad, destacando la importancia social que actualmente tiene la Familia - dentro de los Estados Modernos, ya que ella es parte fundamental para la integración de éstos, importancia que - sido reconocida por los diversos organismos nacionales e internacionales al otorgarle a la Familia una protección especial.

Continuando con el estudio de la figura jurídica del Patrimonio, es necesario definir al mismo, así como establecer las principales Teorías que lo han regido en el Derecho Romano, Fránces y Alemán, analizando -- las mismas, en nuestro país, haciendo mención de las diversas críticas que han recibido algunas de ellas, las -- cuales se consideran importantes para los fines que se -- buscan obtener en el presente trabajo.

En relación al último capítulo y tomando en -- consideración los fines primordiales que se buscaban obtener, mediante la aplicación de la figura del Patrimonio de Familia en México, partiremos de hacer mención de los diversos antecedentes históricos y legislativos de la figura en estudio partiendo del Derecho Romano, pasando por el Derecho Fránces y Español haciendo hincapie de la gran influencia que tuvieron estos, dentro de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, continuaremos por comentar -- el origen de la figura del Patrimonio Familiar tanto en Europa como en América y en base a lo anterior retomamos lo más importante de cada una de ellas para que sea reforzada nuestra legislación vigente y propiciar una mayor aplicación y conocimiento del Patrimonio de Familia, en la vida civil del país.

Continuaremos por definir y señalar las clases de constitución del Patrimonio Familiar comentando sus características principales, así como su modificación y extinción, analizando para concluir la tramitación del Juicio Sucesorio para obtener la Transmisión de un Patrimonio Familiar.

Por último y tomando en consideración el análisis de la aplicación de la figura en estudio, determinar si en base a diversas adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Civil para el Distrito Federal vigente, observando el criterio que hasta la fecha ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia de estudio, se considere en un futuro a el Patrimonio de Familia como una Garantía Individual que puede consistir en que " Toda Familia tiene el derecho a disfrutar de un Patrimonio de Familia, para la protección de ella misma ", de igual forma desde un punto de vista muy personal es necesario realizar reformas y adiciones a la Ley Sustantiva y Adjetiva Civil que ahora nos rigen para poder obtener una mejor aplicación de la figura en estudio las cuales serán propuestas en el Capítulo respectivo.

México, D.F., 1992.

CAPITULO I

" LA FAMILIA Y SU RELACION CON
EL DERECHO "

C A P I T U L O I

" LA FAMILIA Y SU RELACION CON EL DERECHO "

- a).- Nociones Preliminares de la Materia.
- b).- Origen de la Familia.
- c).- Evolución y Desarrollo de la Familia.
- d).- Papel Social de la Familia.
- e).- Instituciones y Reglamentación.

A).- NOCIONES PRELIMINARES DE LA FAMILIA.

La familia como Institución jurídico y social ha sido objeto de estudio de infinidad de ciencias, - - principalmente de tipo social, por mencionar algunas - - encontramos, la Sociología, el Derecho, la Teoría General del Estado, la Psicología, entre otras, este grupo social se ha desarrollado históricamente a la par del -- ser humano que de una manera individual compone la historia de la Familia, ya que desde sus orígenes podemos decir que se hallaba reducido a lo máximo posible, que era la pareja humana, que es parte de la base de la humani -- dad.

La Familia como un grupo social ha sobrevivido a todas las formas posibles de gobierno y de sociedades, como son las prepolíticas, las gentilicias, monárquicas, tiránicas, democráticas y demagógicas, llámense sistemas o modelos o degeneraciones de los mismos, todos los anteriores sistemas han determinado un punto común que es el reconocimiento de hecho y de derecho del valor fundamental de la Familia, ya que es el elemento constitutivo y esencial de la sociedad. La Familia juega un papel importante en todo momento histórico de un Estado ya que - ha sido y será el reflejo de la situación jurídico-----

social y económico, que se vive en cualquier País en toda la historia de la humanidad.

Dentro del presente estudio es necesario hacer mención de las Teorías, que han sido realizadas por los principales estudiosos de la materia y muchas de las cuales han servido para que de una manera notable se pueda determinar qué son el punto de partida de todo estudio que se emprenda sobre el tema que ahora, estamos tratando.

Es la Familia el primer agregado social-natural y al formarlo el ser humano demuestra su espíritu gregario, que principalmente busca una agrupación con los seres de su misma especie, de ahí que el Estado, la considere como base principal de la integración de la sociedad, sin olvidar que el mismo Estado le sigue en número en cuanto al origen social-natural.

Ahora bien, de dicho origen natural de la Familia, se han realizado diversas Teorías, las cuales nos demuestran una gran diversidad de vertientes.

B).- ORIGEN DE LA FAMILIA.

Dentro de las Teorías, que nos hablan sobre -- el origen natural de la Familia, encontramos la de Johan Jacob Bachofen, que al exponer su teoría manifiesta que la Familia en su origen y durante su evolución, realizó las siguientes transacciones:

- " 1.- En un principio, el ser humano vivió en una promiscuidad sexual, la cual denomina Heterismo, que consistía, en mantener relaciones sexuales sin distinguir a las personas.

- 2.- Este tipo de relaciones tenía como característica principal la exclusión de la posibilidad de determinar con clara precisión y certeza la paternidad, por lo que la filiación solamente podía contarse por la línea femenina, según las reglas del Derecho Materno, las relaciones de este tipo eran las más frecuentes en los Pueblos Antiguos.

- 3.- En base a los sucesos anteriores, las mujeres como madres y como únicas progenitoras, conocidas de las jóvenes generaciones, principalmente, gozaban de un gran aprecio y --

respeto, que llegaba hasta un absoluto dominio femenino el cual se llamaba Ginecocracia.

- 4).- El siguiente paso consiste en la monogamia en la que una mujer pertenecía única y exclusivamente a un sólo hombre, encerraba -- así la transgresión de una antiquísima Ley religiosa como era la de Dios, en la que de manera total se prohibía el derecho que tenían los hombres sobre aquella mujer".(1)

Para Bachofen, todos los cambios sufridos como son principalmente, la transacción del Heterismo a la Monogamia y del Derecho Materno al Paterno surgen dentro del pueblo griego, debido a la introducción y creación de nuevas divinidades y cita como ejemplo, para reforzar y dar mayor firmeza a su idea: "La Orestida", de Esquilo dentro de la cual se manifiesta un cuadro dramático en que el Derecho Materno agoniza y el Derecho Paterno es el vencedor, en la época de las grandes epopeyas.

Otra de las Teorías que se refieren al génesis

(1) BACHOFEN, JOHAN JACOB, Derecho Materno, Barcelona,---

de la Familia, es "La Teoría del Matrimonio por Rapto", - del escocés John Ferguson MacLennan, "quién encuentra en la mayoría de los pueblos salvajes y bárbaros y hasta en los más civilizados de los tiempos antiguos y modernos, - el hecho que consistía principalmente en que el novio -- asistido de una gran cantidad de amigos o sólo se encontraba obligado a arrebatar a su futura esposa a sus padres, en el cual se simulaba lo que era un rapto por medio del uso de la violencia".(2)

El origen de esta Teoría se basa principalmente en la costumbre, por medio de la cual los hombres de una tribu determinada adquirían mujeres de otra tribu, - tomándolas por la fuerza, dentro de un mismo grupo también existía la posibilidad de tomar mujeres, pero sin el uso de la violencia, sobresalían los grupos en los -- cuales estaba prohibido el matrimonio entre hombres y -- mujeres de un mismo grupo, por lo cual se veían obligadas a tomar pareja fuera del núcleo al que pertenecían, en cambio existía la posibilidad de que los hombres----- en determinadas tribus únicamente estaban obligados a -- tomar mujeres en la misma tribu. MacLennan decidió llamar

(2) MACLENNAN, JOHN FERGUSON, Estudios de Historia Anti- -
gua, Editorial Word, Londres, 1886, p 124.

a este tipo de tribus "exógenas" y "endógamas" respectivamente, siendo el único mérito la difusión de los anteriores conceptos, principalmente, el término de la exogamia aún cuando no haya sido posible la comprobación de la existencia de tales grupos exógenos; otra estimación muy importante de ese autor consistió en reconocer como primario y fundamental el orden de la descendencia con arreglo al Derecho Materno.

En Inglaterra tuvo gran influencia, esta Teoría la cual, se tomó como punto de partida para determinar el nacimiento de la Historia de la Familia y se consideró a su autor como fundador y primera autoridad en la materia.

En América, fue Lewis Henry Morgan, etnógrafo Norteamericano, quién recabó información mucho muy valiosa y de carácter oficial acerca de los sistemas de parentesco de los pueblos aborígenes de los Estados Unidos, llegando a las siguientes conclusiones:

- " a.- Que la existencia del sistema de parentesco manejado por los Indoamericanos, tenía la misma aplicación en Asia y existían muchas tribus de Africa y de Australia, que mantenían casi la similitud a las tribus americanas.

b.- Que el sistema de parentesco, tenía su más completa explicación dentro de una forma de matrimonio que se realizaba por medio de grupos, que se encontraba en proceso de extinción en Hawai y otras islas principalmente Australianas.

c.- Dentro de estas islas, se encontraba aparejado a esa forma de matrimonio, una forma de determinar el parentesco, mediante un sistema que solo podía explicarse a través de una forma desaparecida hoy de matrimonio por grupos más primitiva aún".- (3).

El autor que se comenta dentro de su obra fundamental "La Sociedad Antigua", desarrolla de manera interesante todos los estudios realizados sobre los pueblos Americanos de la antigüedad. La existencia de las tribus exógenas, para Lewis nunca fué demostrado, ya que manifiesta que en ellas posiblemente el matrimonio por grupos se escindió en varias gens consanguíneas principalmente por la líneas materna, dentro de las reglas de

(3) MORGAN, LEWIS HENRY, Sistema de Consanguinidad y Afinidad, Editorial Word, Londres, 1871, p. 84.

estas tribus se encontraba rigurosamente prohibido el matrimonio, de tal suerte que los hombres de una gens se veían obligados a tomar sus mujeres fuera de la propia gens, por lo que la tribu era totalmente exógama, pero en su régimen interior era endógama en la misma medida. Estas últimas conclusiones de Morgan terminaron con las teorías de Maclennan.

La siguiente investigación de Morgan consistió en determinar en base al Derecho Materno, cuál sería el ulterior de toda gens, que consistió en el Derecho Paterno, que fué encontrado en todos los pueblos civilizados que existían en la antigüedad. De esta forma han sido explicadas diversas tribus como lo fueron la griega y la romana principalmente.

C).- EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA FAMILIA.

Si partimos de la determinación del tiempo, que es inconcebible, desde la aparición del primer ser con vida en la tierra, concluiremos que existe una gran dificultad para poder descubrir los principales hechos por los cuales se conjuntaron los primeros grupos humanos, pero aún con todo esto la misma naturaleza del hombre, ha traído como consecuencia, que el mismo hombre

se ocupe sin cesar de todas estas cuestiones relativas a la Familia, ahora se tratará el punto relativo a la evolución de la misma.

1.- LA FAMILIA CONSANGUINEA.

Es ésta la primera forma de agrupamiento social, " En la que la clasificación de los grupos es por medio de generaciones ". (4).

Para Morgan, los grupos salieron del estado primitivo de promiscuidad, en el que la unión carnal se efectuaba indistintamente entre el grupo de individuos, en una época muy temprana. Así también, Morgan consideraba que era la primera etapa de la familia, en la que los grupos conyugales eran clasificados por generaciones en la que todos los abuelos y abuelas, en los límites en que existía la Familia, eran maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con sus hijos, es decir con los padres y las madres, los hijos de éstos forman de esta manera lo que el tercer círculo de cónyuges comunes y sus hijos, es decir, los bisnietos de los primos, el cuarto en esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos que se encuentran totalmente excluidos de lo que

(4) ENGELS FEDERICO, El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado, Editorial Progreso, Moscú, - p. 18.

se pudiera llamar derechos y deberes del matrimonio, -- los hermanos (as), primos (as), en primero y segundo -- grado son todos entre sí hermanos (as) y por esto mismo -- maridos y mujeres.

La Familia Consanguínea ha desaparecido, pero -- se establece su existencia en el sistema de parentesco, -- Hawaiano en donde se expresan grados de parentesco con-- sangüíneo que sólo han podido surgir en este tipo de Fa-- milia y que es necesario mencionar por ser un estudio -- preliminar de la materia.

2.- LA FAMILIA PANALUA.

" La cual Morgan la denomina como el ulterior-- tipo de Familia y es así como la llama, en ésta ya exis-- tía un progreso mucho muy notable dentro de la organiza-- ción familiar, en la cual se comenzó por excluir total -- mente a los padres y a los hijos del comercio sexual mu-- tuo y el segundo paso consistió en la exclusión de los -- hermanos ". (5).

Este procedimiento se realizó poco a poco has-- ta llegar a la total prohibición del matrimonio de los -- hermanos colaterales. Esta evolución fué mucho muy im--

(5) ENGELS FEDERICO, Op Cit, p. 35.

portante ya que de esta manera se demuestra cómo actúa -
lo que hoy en día se llama el " Principio de la Selec -
ción Natural " .

De esta forma cada una de las familias primi -
tivas tuvo que dividirse después del paso del tiempo y -
al paso de las generaciones para que así no exista coin -
cidencia dentro de los grupos familiares; de esta manera
se fueron creando uno o más grupos de hermanos convirtien -
dose así en lo que es el núcleo de una comunidad y los -
hermanos carnales dan origen a otro núcleo que trae como
consecuencia la Familia Panalúa.

" Según la costumbre que tuvo gran vigencia y -
aplicación en Hawai, cierto número de hermanos carnales -
que eran lejanos, se consideraban mujeres comunes de sus
maridos comunes, de los cuales quedan excluidos sus pro -
pios hermanos. Esos maridos por su parte no se llamaban
" Hermanos ", pues ya no tenían necesidad de serlo, sino
se decían "Panalúas", es decir, compañero íntimo socio -
De igual manera una serie de hermanos uterinos lejanos -
tenían en matrimonio común a cierto número de mujeres, -
con excepción de sus propias hermanas y estas mujeres -
se llamaban entre sí "Panalúa". (6)

(6) ENGELS FEDERICO, *Ibidem*, p. 36.

La Familia Panalúa, se convierte así, en el tipo clásico de Familia, la cual con el transcurso del tiempo sufrió una gran cantidad de variaciones, pero siempre mantenía su característica principal que era la existencia de una comunidad recíproca de maridos y mujeres. Este tipo de Familia fué el modelo a seguir por Morgan para determinar así, lo que sucedió dentro del sistema americano, en relación a los diversos grados de parentesco y la partida de lo que fué el Derecho Materno. En ningún tipo de Familia por grupos pudo determinarse con total exactitud quién era el padre de la criatura, cosa que no sucedía con la madre quien a la vez llamaba hijos a todos los existentes en la Familia común teniendo también la obligación de cumplir con todos los deberes maternos con todos los "hijos", de lo anterior podemos decir que no por eso deja de reconocer como suyos a los hijos que ella misma ha procreado, por lo que solamente era posible determinar, la descendencia, por medio de la línea materna, lo cual fué llamado por Bachofen como Derecho Materno.

En ese tiempo la gens, se encontraba constituida por medio de un círculo muy pequeño de parientes consanguíneos, por la línea femenina o materna únicamente que tenían estrictamente prohibido el matrimonio de unos con otros, círculo que con el paso del tiempo se fué fortaleciendo por las diversas instituciones comunes

del orden social y religioso, que era la principal forma de distinguir al grupo de la misma tribu. En la Familia Panalúa, se observa claramente la forma clásica de matrimonio por grupos lo que va a dar origen a una forma superior de matrimonio.

3.- LA FAMILIA SINDIASMICA.

Dentro de lo que fué el matrimonio por grupos o quizá un poco antes, " ya existían o se formaban parejas por tiempo más o menos largo en el que el hombre dentro de ese grupo tenía una mujer preferida o principal, entre sus numerosas esposas era a su vez ella la que tenía el esposo principal ". (7)

Conforme se desarrollaba la gens y se iba - - haciendo mucho más numerosa, fué imposible totalmente el matrimonio entre grupos de hermanos y hermanas. Ahora - este nuevo tipo de unión conyugal basada en la costumbre debió ir consolidándose y así con el paso del tiempo - - fueron creciendo cada vez más las diversas prohibiciones para contraer matrimonio por grupos, hasta que fué imposible y así fueron sustituidos por lo que es la Familia-

(7) ENGELS FEDERICO, Op Cit., p. 43.

Sindiásmica.

En esta etapa de la historia de la Familia el hombre vive con una mujer, de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho exclusivo de los hombres, en cambio a la mujer se le exige una total fidelidad y el adulterio realizado por éstas era cruelmente castigado. El vínculo matrimonial que unía a las partes era débil y frágil, de tal modo que por voluntad de cualquiera de las partes se podía disolver, por lo que los hijos que existieran pertenecían única y exclusivamente a la madre, fortaleciendo así al matrimonio.

De esta manera mediante la exclusión progresiva de los parientes, se hace imposible el matrimonio, quedando la Familia unida con frágiles vínculos como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo. En esta forma de Familia los hombres nunca carecieron de mujeres y en caso de que éstas se escasearan había que buscarlas. Por eso con el matrimonio sindiásmico empiezan así el raptó y compra de mujeres, ya que eran síntomas de un cambio muy profundo que habría de efectuarse.

Morgan afirma que Bachofen, tenía razón cuando

decía que el paso del heterismo a la monogamia se realizó esencialmente gracias a las mujeres. De esta forma con el paso del tiempo y el desarrollo económico acompañado de la densidad de la población, hicieron que las mujeres les parecieran envilecedoras y opresivas este tipo de reglas y con mayor fuerza anhelaban la libertad al derecho de castidad y el derecho al matrimonio temporal o definitivo con un solo hombre. Después de efectuado por las mujeres la transición al matrimonio sindiásmico los hombres impusieron la monogamia estrictamente para las mujeres. Pero la Familia Sindiásmica se fué consolidando hasta llegar a un grupo mucho muy reducido a una última unidad, a su molécula bioatómica: de un hombre y una mujer.

En este período de la Familia, es necesario hacer mención de la importancia que jugó la esclavitud, ya que al introducirse el ganado, el manejo de los metales, el arte del tejido y la agricultura existía la necesidad de personas que se hicieran cargo de estas actividades, éstas personas fueron los prisioneros de guerra que eran considerados como objetos de trabajo principalmente y como tales eran incorporados al patrimonio del hombre.

Según la usanza de aquella sociedad los hijos-

de un hombre no podían heredar de él porque no pertenecían a la gens del padre, ya que la descendencia únicamente era contada en línea femenina y solo heredaban de ésta junto con sus demás consanguíneos. Pero al paso del tiempo y con el creciente aumento de los rebaños y las actividades relacionadas con la agricultura, fué tomando más fuerza la actividad del varón hasta llegar a la determinación de decidir sencillamente que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens de su padre. De esta manera quedaron abolidos totalmente el Derecho y la Filiación materna, sustituyéndolos así el Derecho Hereditario paterno y la Filiación masculina. El derrocamiento del Derecho Materno fué la gran derrota del sexo femenino en todo el mundo y la mujer se convirtió en una esclava y objeto de reproducción.

El primer efecto del poder de los hombres desde el primer momento en que se consolidó, lo observamos en la Familia Patriarcal que surgió en aquél momento.

4.- LA FAMILIA MONOGAMICA.

Esta surge de la Familia Sindiásmica, en la -

cual el predominio del hombre es total, la principal finalidad radica en la necesidad de la procreación de los hijos los cuales tendrían una paternidad indiscutible - y así adquieren el derecho de ser los herederos directos y entrar un día en la posesión de los bienes de su padre. La Familia Monogámica se caracterizó porque existe una mayor solidez de los lazos conyugales que hacen que sea más duradera la relación matrimonial, ya que no puede ser disuelto por el acuerdo de voluntades, sino únicamente por la voluntad del hombre, se pueden romper estos lazos y repudiar a la mujer. El hombre también tiene el derecho de infidelidad conyugal, cosa que nos sucede con la mujer ya que es castigada de una manera mucho muy rigurosa.

La Familia Monogámica fué la primer forma de Familia que no se basaba en condiciones naturales, sino sociales, la preponderancia de el hombre en la Familia y procreación de hijos que sólo pudieran ser de él y destinados a heredarle, fueron los objetivos principales y únicos de la monogamia. La monogamia fué un gran proceso histórico, que a la vez inaugura la esclavitud y las riquezas privadas en un grupo social.

Este fué el resultado de tres mil años de mo -

nogamia, dentro de la cual se reflejaba fielmente su origen histórico y manifiesta con suma claridad el conflicto entre el hombre y la mujer, originando así el dominio exclusivo del primero. De esta manera podemos concluir que las primeras formas de matrimonio, son en base a la evolución humana durante la cual al salvajismo corresponde el matrimonio por grupos, en la barbarie, el matrimonio sindiásmico, a la civilización, la monogamia.

La Familia ha atravesado diversas etapas, la actual que es la monogamia ha tenido varios cambios y en base al progreso de la sociedad se ha modificado. Habiendose mejorado la Familia Monogámica, desde los comienzos de la civilización y de una manera muy notable a los tiempos modernos. Morgan al concluir su obra manifiesta que: " Si en un porvenir muy lejado la Familia Monogámica no llegase a satisfacer las exigencias de la sociedad es imposible predecir de qué naturaleza sería la que se sucediese ". (8)

(8) MORGAN, L. H., Ancient Society, Editorial London, London 1877, p.p. 491 y 492.

D).- PAPEL SOCIAL DE LA FAMILIA.

1.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA.

Actualmente no es tema de discusión el hablar de la importancia que juega la familia en lo que es la vida social de un Estado, ya que es ella el soporte o la base de la estructura sobre la cual descansa una comunidad bien organizada.

Como se ha visto anteriormente, el padre por ser el más fuerte ejerce por jerarquía la dirección del grupo, lo que constituye principalmente un concepto de autoridad y respeto que le debe los integrantes de la Familia hasta llegar al momento de la emancipación de los hijos y que trae como resultado la formación de nuevas Familias, ya que ellos ya pueden bastarse por sí mismos, pero siempre el primer grupo, se encuentra estrechamente vinculado por un sentimiento de solidaridad permanente.

Esta circunstancia que se encuentra totalmente ligada a la necesidad del hombre de vivir en sociedad, hace más grande la importancia social de la Familia, la cual va creciendo en base a la medida de que la sociedad

se encuentra mejor organizada hasta llegar a lo que son los Estados modernos actuales que son el fiel reflejo - de lo que sucede en la parte más pequeña e integrante de la sociedad que es la Familia, ya que el estado embrio - nario de toda sociedad es la Familia, la cual tiene vi - tal importancia no solo para la sociedad sino también - para el Derecho, ya que éste no podría darse, si no exis - te la sociedad misma.

La fuente principal del Estado y del Derecho - mismo es la Familia, la cual se conformó desde la convi - vencia humana en las grandes comunidades primitivas, - además de ir tomando mayor apego y cohesión en su desa - rrollo hasta llegar a lo que actualmente conocemos como Familia. Así también se puede observar que en la actua - lidad la Familia sufre una gran crisis que repercute - notablemente en el orden social, jurídico y por ende pa - ra el Estado, ya que al no resolverse de manera efectiva y eficaz este tipo de problemas, traerá como resultado - el debilitamiento del Estado.

La intervención del Estado dentro de la esfera - familiar se debe a la imperiosa necesidad de evitar una - mayor degradación y separación el ende denominado Fami -

lia, la cual indirectamente provoca una decadencia del Estado. La importancia social de la Familia ha sido determinada por diversos autores, tales como Henry Mazeud que expresa: " Esta colectividad excluida hasta nuestros días del lenguaje jurídico , es no obstante de todas las agrupaciones de personas la más antigua y la más importante. La más antigua porque es una colectividad natural y la única agrupación natural, la más importante porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad ". (9)

En varias ocasiones se ha repetido que la Familia es la célula social, por excelencia que es una frase plenamente exacta, la Familia tiene dentro de sus cualidades la de asegurar y proteger al individuo que la integra y además de gozar con la protección que el mismo Estado ha creado en favor de sus miembros.

Luis Rugiero, al hacer incapié de la importancia social con que cuenta la Familia afirmando que, como " Organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales tales como son la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, y la

(9) MAZEUD HENRY, Lecciones de Derecho Civil III, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1977, p. 11.

cooperación no se haya regulada por el Derecho exclusivamente, pues en ningún campo como éste, influye tanto, - la religión, la costumbre y la moral ". (10)

E) INSTITUCIONES Y REGLAMENTACION.

En suma la Familia, constituida primero como unidad esencial y primordial del Estado fortalecida por principios y reglas jurídicas con la finalidad del bien común. La Familia sustenta y da consistencia a los Estados modernos, los cuales crean leyes para la protección de este grupo social que conforma al propio Estado. El Derecho considera a los integrantes de la Familia, como personas físicas con atributos exclusivos, describiendo totalmente a la personalidad de la Familia, como grupo social dotado de una personalidad jurídica propia y se le estudia como una agrupación de hecho, por lo que es deseable que a la Familia se le atribuya una naturaleza jurídica.

Julian Bonnecase, toma el concepto de Institución que fué elaborado por Hawriau que considera a - - " La Familia por lo menos preferentemente desde el punto de vista moral - social, de acuerdo con el matrimonio es como institución moral formada de un conjunto de reglas de -

(10) RUGIERO LUIS, Instituciones del Derecho Civil, Tomo II, Vol. I, Ediciones IUS, Editorial Resus, Madrid, España, 1944, p. 230.

Derecho esencialmente imperativos cuyo objeto es dar a la unión de sexos y por lo mismo a la Familia una organización social y moral".(11)

Para García Maynez, la Institución "es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza".(12). Este mismo autor nos habla de la Sistemización Jurídica y nos dice que consiste en "exponer de manera ordenada y coherente, las disposiciones consuetudinarias, jurisprudenciales y legales que integran cada sistema jurídico (...) La tarea de la sistematización no termina al ser agrupadas las reglas de derecho en disciplinas especiales sino que debe de continuar en el ámbito de cada una de ellas". (13)

Mazeud, hace hincapié en la importancia que --- juega en los Estados Modernos la legislación protectora de la Familia, ya que establece que toda regla jurídica concierne a la colectividad familiar y tiene además --- gran influencia dentro de la estabilidad de ésta y que -

- (11) BONNECASSE JULIAN, Elementos de Derecho Civil, Traducción de José Ma. Cajica, Puebla, Cajica Edit. - 1986, p. 80.
- (12) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1984, p. 128.
- (13) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, op cit. p. 128.

se debe buscar su solidez, mediante una legislación protectora de la Familia como Institución que podemos definir como : "Conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente un ensayo más o menos definido del tipo base de las relaciones civiles".(14)

La Familia también es protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 130 consagra: "El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del Estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez las mismas le atribuyan".(15)

De manera muy especial dentro de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en los artículos 12 y 16.3 donde claramente se establece la protección a la Familia mismos que a continuación me permito transcribir:

"Artículo 12: Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias a la vida privada, su familia ... Toda persona tiene derecho a la protección de la --

(14) DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1983, p. 308.

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1987, p. 125.

ley contra tales ingerencias y ataques".

"Artículo 16.3.- La Familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado".(16).

La Familia como cédula social ha sido proclamada, en diversos aspectos como una institución fundamental y se ha recomendado que siempre que el Estado legisle en esta materia, dicte todas las medidas que se consideren necesarias y convenientes para asegurar su estabilidad y mejoramiento además de su bienestar social --- principalmente.

De todo lo anterior, se desprende la importancia fundamental que reviste la Institución de la Familia para nación por lo que el legislador dentro de las medidas que ha considerado de relevante importancia fue la - dotar de un Patrimonio independiente al de los miembros de su Familia y que él mismo se encuentra encaminado a - una finalidad económica y jurídica en beneficio exclusivo del núcleo familiar.

(16) Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -- México, Publicaciones O.N.U., 1977, pp. 33 y 37.

CAPITULO II

" EL PATRIMONIO "

C A P I T U L O I I

" EL PATRIMONIO "

- a).- Introducción e Historia.
 - 1.- Concepto.
- b).- Teorías sobre el Patrimonio.
 - 1.- Roma.
 - 2.- Teoría Clásica o Conceptualista del Patrimonio.
 - 2.1 Crítica a la Teoría Clásica del Patrimonio.
 - 3.- Aportación al Concepto de Julian Bonnacasse.
 - 4.- Teoría de Ludwing Enneccerus.
- c).- El Patrimonio y su función de Unidad Jurídico Económica.
- d).- Teoría del Patrimonio Afectación.
- e).- Teoría de los Patrimonios Separados.

Para los fines que se pretenden obtener en el presente trabajo es necesario hacer mención de la figura del Patrimonio la cual se tratará de definir de una manera clara y precisa buscando ser lo más sintético posible es necesario hacer hincapié que también serán analizadas las teorías que sobre el Patrimonio han existido tratando de encuadrar al Patrimonio de Familia en la teoría correspondiente.

A) INTRODUCCION E HISTORIA.

1).- C O N C E P T O

Al Patrimonio se le ha definido de varias maneras, en el presente trabajo haremos mención de algunas de las principales definiciones. El maestro Luis Araujo Valdivia nos dice que el Patrimonio: " Es un conjunto de bienes que forman una universalidad jurídica y son susceptibles de apropiación, constituido para la satisfacción de las necesidades de toda persona física o moral la cual está facultada para hacerlo, rehacerlo y disponer del mismo durante su vida. Para después de su muerte o su extinción bien entendida de que a su fallecimiento si se trata de persona física o su extinción si se trata de persona moral, los bienes que le pertenezcan se transmitirán para formar parte del Patrimonio del - -

Adquirente siempre con el deber de cumplir las obligaciones pendientes ". (17)

Para Antonio de Ibarrola, el Patrimonio " viene del latín Patrimonium, bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos, definiéndolo así como el conjunto de derechos y compromisos de una persona apreciable en dinero ". (18)

Rafael de Pina, nos dice que el Patrimonio es " Una suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona ". (19). Por último para Escriche el Patrimonio " Es considerado como toda especie de bienes cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido; - - mas en un sentido menos extenso, se toma por los bienes o hacienda de una Familia y aún a veces no significa esta palabra sino los bienes que recaen sobre una persona por sucesión de sus padres o abuelos. De aquí que se llaman bienes patrimoniales los inmuebles o raíces que uno tiene heredados de sus ascendientes, a diferencia de

(17) ARAUJO VALDIVIA LUIS, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Editorial José Ma. Cajica Jr México 1972, p. 26.

(18) IBARROLA ANTONIO DE, Cosas y Sucesiones, Porrúa, México 1972, p. 33.

(19) DE PINA VARA RAFAEL, Op. Cit., p. 383.

los bienes adquiridos o de adquisición que son los que se ganan por cualquier título que no sea el de la Sucesión de los mayores ". (20)

B).- TEORIAS SOBRE EL PATRIMONIO

Es necesario hacer mención de las diversas - - teorías más importantes que han regido al Patrimonio, - por lo que se hará hincapié de éstas desde sus orígenes - hasta llegar a las más actuales.

1.- R O M A

Para los romanos el Patrimonio " Era lo que se recibía del padre, el conjunto de bienes de una persona, su caudal. Los esclavos se encontraban incluidos dentro de lo que era el Patrimonio mientras se les consideraban como cosas y por lo tanto eran objeto de ejercer el derecho de propiedad sobre de ellos. Dentro de los romanos también se hablaba de un Patrimonio el cual se -

(20) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Tomo II, T.S.J. del D. F., 1991, México, p. 963.

constituía por un conjunto de bienes y el Patrimonio -- que se transmite a otra persona, que se encuentra integrada por todos los derechos y obligaciones, transmisibles de una persona a otra, con los títulos suficientes para adquirirlos excluyendo a los demás, esta persona se llamaba Sucesor ". (21)

En los primeros tiempos el Patrimonio entre los romanos solo comprendía las cosas corporales que se transmitían de generación en generación, como propiedad exclusiva de la Familia, en la época clásica el Patrimonio se encontraba integrado por las cosas materiales y los derechos sobre de ellas y además por todos los créditos y obligaciones, de aquí que existían los grandes grupos de derechos patrimoniales, uno de los cuales se encuentra constituido por los derechos reales o poderes inmediatos, que son ejercidos por los hombres exclusivamente y con carácter de absoluto y un segundo grupo integrado por los derechos de crédito u obligaciones que solamente autorizan para exigir de una persona determinada una prestación que esencialmente podía consistir en dar, hacer o no hacer.

(21) RODOLPH SONN, Instituciones del Derecho Romano Privado, Historia y Sistema, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L., México, 1951, Traducción de Wenceslao Roces, p. 78.

Para una adquisición de carácter Patrimonial, - era necesario que se verificara a título singular cuando recaían sobre un objeto determinado y con carácter de universal cuando afectaba todo un Patrimonio como sucedía en el caso de una herencia.

En el sentido estricto de la palabra, el Patrimonio únicamente se limitaba a lo recibido del padre, - posteriormente también significaba el conjunto de bienes de una persona, su caudal, estas dos significaciones actualmente tienen gran aplicación. El Patrimonio entre los romanos consistía en el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, pero a la vez se encontraba limitado para el caso de los derechos de la Patria Potestad, los de la Tutela y los Derechos acerca de las Personas, como se decía en líneas arriba los esclavos se - - incluían dentro del Patrimonio cuando eran considerados como objetos, se establecía la limitación en la transmisión de un Patrimonio, en la que se dejaban fuera los - Derechos Reales o no Reales y los Personales o Ad Hem, - porque algunos de ellos son personalísimos y por lo tanto solamente son exclusivos de las personas que los disfrutaban.

En relación a las Obligaciones, existían limi-

taciones en algunos casos, como podía ser que no se transmitía la obligación de hacer un cuadro de una pintura o esculpir una estatua, de lo anterior se puede hacer la diferencia entre el Patrimonio que se posee para sí y el Patrimonio que se puede dejar a otro, el cual se encuentra formado por el conjunto de derechos y obligaciones transmitibles de una persona a otra llamada Sucesor.

2.- TEORIA CLASICA PERSONALISIMA O CONCEPTUALISTA DEL PATRIMONIO.

La primera tesis que existió en relación al Patrimonio fué elaborada por los franceses Aubry y Rau , en la que definían al Patrimonio como " El conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados como una universalidad de derecho".(22)

El Patrimonio para éstos autores constituyó " Una entidad abstracta diferente de los bienes y obligaciones que la integran, de tal manera que esos elementos pueden cambiar, aumentar o inclusive desaparecer "

(22) PLANIOL Y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil, Francés, Tomo II, Editorial Cultural, S.A., La Habana, 1946, p. 23.

totalmente, sin que el Patrimonio desaparezca ya que permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular ". (23)

Podemos decir que el Patrimonio acompaña a la persona por todos lados. Se expresa esencialmente que la idea del Patrimonio se deduce totalmente de la personalidad, de la cual forma un atributo más, además del nombre, domicilio, nacionalidad y estado civil, que el Patrimonio emana de la personalidad y es la expresión de la Potestad Jurídica de que está investida una persona para adquirir los bienes, derechos, obligaciones y cargos cuyo conjunto forma una universalidad de derecho, mantenidos en vinculación constante por virtud de una fuerza de cohesión que se funda en la noción misma de la personalidad, toda vez que ésta consiste en la integración indivisible de todas sus partes o atributos y de ella proviene el Patrimonio como emanación, los elementos de éste último deben mantenerse unidos e indivisibles por sí mismos, de este concepto se desprenden los siguientes elementos:

1).- Únicamente las personas pueden tener un-

(23) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, El Patrimonio, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 33.

un Patrimonio ya que únicamente ellas tienen la aptitud de tener derechos y obligaciones, así como para poseer bienes.

II).- Todas las personas necesariamente deben tener un Patrimonio, ya que no es posible que una persona deje de tener un Patrimonio en un momento dado ya que siempre lo tendrá porque éste no necesariamente significa riquezas.

III).- También maneja que únicamente las personas pueden tener un Patrimonio ya que éste es una masa única y emana de la misma persona, Aubry y Rau establecen la posibilidad de que existan dos Patrimonios para el caso de que cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventarios, aumentando así su Patrimonio particular.

IV).- El Patrimonio es inseparable de la persona ya que no es posible en un momento dado enajenar o separarse de su Patrimonio, o transmitirlo mientras se encuentra en vida a otra persona.

Podrá realizar una enajenación de parte o to -

dos los elementos de su Patrimonio, pero no podrá quedar sin éste, ya que es considerado como una emanación de la personalidad, por lo tanto, se entendería que si enajena el Patrimonio se enajena la personalidad, lo que es jurídicamente imposible.

Necesariamente debemos partir de que una persona es un ser susceptible de derechos y obligaciones, aún cuando no tenga existencia física y la personalidad podemos mencionar que es toda diferencia individual que corresponde a cada persona y la distingue de otra mediante el conjunto de sus atributos propios o las cualidades esenciales. Lo cual no es correcto con dicha teoría ya que el atributo es una calidad esencial de una cosa, - que lo distingue de los demás, gramaticalmente atributo-significa lo que se afirma o se niega en relación a una persona o sujeto de una proposición o sea, el modo de ser o cualidad que lo supone. En su connotación filosófica, propiedad es atributo o cualidad esencial de una persona. Las propiedades esenciales son aquellas sin las cuales no es posible concebir la existencia de los cuerpos y en un sentido lógico propiedad se designa como una manera de ser o cualidad de cualquier sujeto que se haya permanentemente entre los individuos de una especie. De lo anterior podemos decir que las propiedades o atri-

butos emanan o resultan de la sustancia del ser. Así -- también, para concluir podemos decir que la esencia es -- la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable -- en ellas.

Establecidos que han sido los supuestos fundamentales resulta inadmisibile que de la personalidad emanen como atributos o propiedades esenciales de la persona misma, el Patrimonio, pero se hace mención de los demás atributos de la personalidad los cuales acompañan al ser por todos los lados a los que se dirige. El nombre, como el signo distintivo de una persona frente a los demás en sus relaciones jurídicas y sociales. El domicilio como el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él. La nacionalidad, como el vínculo jurídico que liga una persona con la nación a la que pertenece y el estado civil que consiste en la situación jurídica que guarda -- una persona física considerada desde el punto de vista -- del Derecho de Familia.

En base a lo anterior el sujeto titular de todos y cada uno de los atributos antes detallados, los -- puede modificar o cambiar sin mengua de los demás atributos, ya que se puede decir que con características extrínsecas que distinguen y perfeccionan al ser mismo. En

cuanto al Patrimonio manejado como un conjunto de bienes los argumentos expresados demuestran que su titularidad da a conocer una cualidad de pertenencia a persona determinada con la posibilidad de hacerlo, de rehacerlo y de disponer de los bienes que la forman.

Se puede concluir diciendo que la Teoría del Patrimonio - Personalidad que ha sido manejada por los franceses Aubry y Rau dentro de la cual se establece que todas las personas poseen un Patrimonio que es inherente a ellos, aún cuando no exista una riqueza total de las personas. El Patrimonio, es inseparable de la persona el cual seguirá siendo el mismo durante la vida de ella, así como será la base para garantizar todas las deudas contraídas por sí misma, mediante todos los bienes que se tienen adquiridos o por todos aquellos que están por adquirirse por las personas, en donde podemos decir que consiste en la Prenda Tácita, cuyo fin primordial es garantizar las deudas que han sido contraídas por la misma persona.

2.1 CRITICA A LA TEORIA CLASICA DEL PATRIMONIO.

Muchas fueron las críticas que sufrió la Teoría Clásica del Patrimonio, la cual fué calificada de

artificial y ficticia y es atacada por diversas razones, como sucede en el caso de Planiol y Ripert, que estiman justificadas las críticas que se hacen, estableciendo - que en ella se exagera el lazo que existe entre la no- - ción del Patrimonio y de la Personalidad hasta el punto de confundir a las dos nociones y de reducir el concepto de Patrimonio a la aptitud de poseer, porque le da al mismo idénticas características que a la personalidad especialmente las de inalienabilidad e indivisibilidad, con lo cual llega a conclusiones contrarias a las soluciones del Derecho Positivo y porque encubre el fundamento sobre el cual a éstos autores les parece preferible explicar la cuestión de los elementos del Patrimonio fundamento que consiste según ellos en la destinación común que une esos elementos. Sin embargo, aunque Planiol y Ripert admiten que la relación establecida en la Teoría Clásica entre el Patrimonio y la Personalidad descansa justamente sobre la Tesis de que los bienes exteriores son considerados por el Derecho en relación con los fines perseguidos por el hombre, advierten que esa Tesis presenta el inconveniente de olvidar, que siendo múltiples los fines, la Teoría Clásica del Patrimonio resulta inexacta por lo que se hace necesario establecer un criterio más amplio dentro del cual quedan los diferentes aspectos del Patrimonio. En base a lo anterior Planiol y Ripert definen al Patrimonio como: " Un conjunto de derechos y

obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados como formando una universalidad de derecho y explica su definición expresando que el Patrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los bienes que lo integran y de las obligaciones que son parte de él, los cuales pueden cambiar disminuir o desaparecer enteramente, que el Patrimonio permanece durante la vida de la persona, con las características de la fuerza de cohesión de todos los elementos del que se encuentra formado y que sobre esos elementos, los acreedores tienen el llamado derecho de prenda general tácita, que les faculta para hacerse pagar con todos los bienes presentes y futuros del deudor ". (24)

Es decir, sin desprenderse de la influencia del método jurídico tradicional en que funda la doctrina clásica, Planiol y Ripert le dan al Patrimonio un contenido ideal y permanente, atribuyendo la fuerza de cohesión común a la destinación de los bienes y no a la emanación de la personalidad y estiman que forman parte del Patrimonio las obligaciones de su titular, no obstante - que tales obligaciones constituyen bienes propios del Patrimonio que corresponden al Acreedor titular del

(24) PLANIOL y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil y Francés, Tomo III, Editorial Francasa, p. 22- y 27.

derecho a exigir las.

Podemos hacer mención de la posibilidad de que el Patrimonio sea divisible, ya que existen ocasiones en que éste se divide en dos masas distintas e independientes ya que existen Instituciones dentro del Derecho Civil que sólo pueden explicarse satisfactoriamente concediendo dos Patrimonios a una misma persona, dentro de las excepciones al Principio de indivisibilidad, podemos hacer una clara mención del Patrimonio Familiar del que se ocupa el Código Civil en el Título Duodécimo del Libro Primero.

3) APORTACION AL CONCEPTO DE JULIAN BONNECASSE.

Antes de iniciar el presente, " Es necesario - mencionar el abuso en el que se ha caído en relación a - las abstracciones lógicas en que se cae al ser aplicado - el método jurídico tradicional, para así poder explicar - la naturaleza jurídica del Patrimonio. El método jurí- - dico tradicional no siempre se da cuenta de la irreali- - dad de todas las construcciones y de lo vago de todos -- sus resultados prácticos, los cuales muchas veces care- - cen de un valor absoluto y permanente para la aplicación

del Derecho y Único objeto de actividad para el jurista-positivo".(25)

Habiendo perdido vigencia total, la aplicación del método jurídico tradicional, Julian Bonnacasse, elabora una síntesis de lo que fue la mal lograda Teoría -- Clásica en la cual determina que ésta expresa que el -- Patrimonio es una masa de bienes activos y pasivos que -- representan un valor pecuniario en conjunto, haciendo -- una clara separación , llegando al grado de abandonar la idea de la unidad abstracta distinta de los bienes concretos que la integran, liga la noción del Patrimonio -- con la personalidad y establece que ambas se confunden -- con la capacidad que se tiene para adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones; está de acuerdo en que -- toda persona necesariamente tiene un Patrimonio o es capaz de llegar a tenerlo aunque carezca de bienes , por -- lo que el Patrimonio es una noción distinta de los bienes que la integran, sostiene finalmente que el Patrimonio es inalienable e indivisible y aún cuando se identifica con la persona puede surgir una diferencia en base-

(25) BONNECASSE JULIAN, Elementos del Derecho Civil, Tomado del -----
Tomo II, Puebla, 1987, Traducción de José Ma. Cajica Jr, p. 83

a que puede existir una relación de titularidad entre -- ambos es decir, que además de ser persona, es o puede -- ser titular de un Patrimonio determinado.

En base a lo anterior Bonnacasse, funda un -- criterio muy especial en el cual propone como solución -- la que el Patrimonio sea contemplado desde dos aspectos -- distintos :

a).- EL SUBJETIVO, en relación al sujeto que -- lo integra, tomándolo desde el punto de vista individual

b).- EL OBJETIVO, en relación a todos los --- bienes que lo integran.

Podemos concluir diciendo que subjetivamente el Patrimonio es la capacidad para adquirir derechos y obligaciones mientras el ser se encuentre en vida, objetivamente el Patrimonio es una masa de bienes en sí misma, -- tiene las características distintas de la persona, que se encuentra definida como su titular.

4) TEORIA DE LUDWING ENNECCERUS.

Ludwing Enneccerus hace una división clara de los derechos privados y los divide de la siguiente manera:

- a) Derechos Personales.
- b) Derechos de Familia.
- c) Derechos Patrimoniales.

Los anteriores derechos, constituyen así el círculo jurídico de una persona y dentro de él, los Derechos Patrimoniales son necesarios para satisfacer las necesidades de una persona, es lo que da origen al Patrimonio. El Patrimonio se considera comprendiendo la propiedad y los demás derechos reales, los derechos sobre los bienes inmateriales, los derechos de crédito y el derecho hereditario.

La posesión en cuanto es considerada y protegida, como derecho subjetivo los derechos en formación tal como son el de aceptar una oferta de un contrato y ciertas relaciones jurídicas como las que produce el derecho a participar de un Patrimonio especial. Para Enneccerus " No es importante cuál ha sido la forma mediante la cual se ha adquirido el derecho, el cual se encuentra integrado por diversos tipos de derechos como

lo son a término, los pendientes o los de expectativa -- sobre determinada situación".(26).

5) EL PATRIMONIO COMO UNIDAD JURIDICA ECONOMICA.

El maestro Raúl Araujo Valdivia establece que todos los bienes que posee una persona, para que constituyan un Patrimonio deben de contar necesariamente de -- una Unidad Económica encaminada a la destinación común -- de su aprovechamiento y otra Unidad Jurídica protegida -- y regulada de manera exclusiva por el Derecho, ya que -- principalmente debe de cumplir la necesidad de conservar -- todos esos bienes para la satisfacción de sus propios -- fines, esa Unidad Económica no debe ser constituida ni -- extinguida al libre arbitrio del titular de Patrimonio -- sino mediante una regulación jurídica expresa en rela--- ción a la adición o separación de las partes integran--- tes que trae como resultado que no se modifica la natu--- raleza jurídica sino únicamente se extensión.

Cuando una persona muere sus bienes, aún con-- servan una unidad jurídica, ya que mediante el cumplimi-- ento de todas las formalidades legales los herederos so-- lamente pueden disponer de ellos. Araujo Valdivia am---

(26) ENNECCERUS LUDWING, Tratado de Derecho Civil, España, Editori-- al Basen, 1978, p. 179.

plía el fenómeno de una Unidad Jurídica para el caso -- de las personas que se encuentran sujetas a un estado de interdicción a fin de que sean destinadas a la satisfacción de diversidad de fines, todos en beneficio de la -- persona incapaz, de los familiares o lo acreedores de -- éste. El mismo caso sucede para cuando se cae en concurso o quiebra, en el cual toda la masa de bienes se de--- termina y se unifica tanto jurídica como económicamente con el fin de pagar las deudas del quebrado o del con-- cursado. En el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, los bienes que adquieran los cónyuges quedan destinados a diversos fines mediante la protec--- ción de la ley tomando en cuenta las características de la unidad económica jurídica para así ser aplicado a todos los bienes afectados. En el caso de los usufruc-- tos, los cuales se han definido como el Derecho o dis-- frute, de eficacia temporal, que otorga al titular el -- disfrute de las utilidades que se derivan del normal --- aprovechamiento de la casa ajena, condicionado con la -- obligación de devolver en el término fijado al efecto la misma cosa o su equivalente a la persona que lo creo.

En base a todo lo anterior podemos concluir -- diciendo que la Teoría del maestro Raúl Araujo Valdivia nos habla de la doble función de un Patrimonio ya sea de manera económica encaminada concretamente a crear un Pa-

rimonio y la jurídica que como principal función tiene la de proteger y regular el Patrimonio.

6) TEORIA DEL PATRIMONIO AFECTACION.

En virtud de todos los errores cometidos en la Teoría Clásica del Patrimonio, se formó una nueva corriente la cual tiene como principal finalidad el destino - que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones con un fin jurídico económico.

Para Planiol y Ripert, consiste en " Una universalidad que descansa sobre la común destinación de -- los elementos que la componen y con más exactitud un --- conjunto de bienes y deudas inseparables ligados, por -- estar afectos a un fin económico mientras no se practi-- que la liquidación de lo que resulte su valor activo ne- to ".(27).

Rafael Rojina Villegas, concibe a la Teoría -- del Patrimonio Afectación suponiendo la llamada fuerza - cohesión que es la que mantiene unidos a todos los ele- mentos que la componen, la destinación común de todos --

(27) Planiol y Ripert, Op cit, p. 29.

los elementos tiene una función primordial la realización de una finalidad jurídico económica, sostiene por lo tanto que donde quiera que exista esa finalidad por cumplir y realizar para lo cual se afecten determinados bienes, existirá un Patrimonio aún sin que exista necesariamente una persona física o moral que le sirva de titular, explicando esta teoría, asienta que según ella la existencia de una universalidad jurídica no debe fundarse necesariamente y exclusivamente en la capacidad que posea la persona como lo manejaba la Escuela Clásica de Aubry y Rau, ya que el Patrimonio adquiere autonomía que no es en relación a la persona que lo posee, sino en función del fin jurídico-económico, que es reconocido ampliamente por el derecho mediante la afectación de un determinado conjunto de bienes para la consecución de ese fin, siempre y cuando sea organizado con una fisonomía propia. En base a lo anterior manifiesta que el Patrimonio de afectación, siempre se encontrará representado por un bien afectado con finalidades económicas principalmente. Para el maestro Rojina Villegas pueden existir dos formas de constitución de un Patrimonio de afectación la primera que se constituye por voluntad del titular de los bienes que se van a afectar y la segunda manera de constituirlo es forzosamente cuando la afecta-

ción de los bienes se lleva a cabo por disposición de la ley, un claro ejemplo lo encontramos en lo que es nuestro tema de estudio dentro del cual podemos encuadrar de manera exacta la doctrina de Rojina Villegas ya que el Código Civil para el Distrito Federal maneja las dos posibilidades de constitución de un Patrimonio de afectación como puede ser el Patrimonio de Familia en el cual se afectan determinados bienes ya sea temporal o definitivamente quedando limitados exclusivamente para los fines de garantía de aprovechamiento o de administración, sin transferir el dominio.

Dentro del Derecho Civil Mexicano se admite y reglamenta la existencia de la Teoría del Patrimonio --- Afectación, en los dos grandes aspectos que él maneja, el primero, en el cual se afecta expresamente los bienes de un Patrimonio para garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones y el segundo que tiene como fin --- fundamental que con el apoyo de la ley se pueda afectar un Patrimonio para salvaguardar los intereses de los --- acreedores por una posible mala administración.

7) LA TEORIA DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS.

Esta teoría afirma principalmente, que tanto en el Derecho Romano, el Derecho Común y el Derecho Alemán, es reconocida la existencia de diversos Patrimonios que en interés a un fin determinado y para hacer más efectiva la responsabilidad por deudas, son tratados en todos los aspectos como unidades distintas del resto del Patrimonio los cuales reciben el nombre de Patrimonios Separados. El trato jurídico que reciben dichos Patrimonios depende de la naturaleza de los actos que se deseen celebrar y su subsistencia se cumple cuando se ha llevado a cabo la separación que constituye su razón de ser.

CAPITULO III

" EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU
APLICACION EN MEXICO "

C A P I T U L O I I I

" EL PATRIMONIO DE FAMILIA Y SU APLICACION EN MEXICO "

- a).- Historia.
 - 1.- En Derecho Romano.
 - 2.- En Derecho Fránces.
 - 3.- En Derecho Español.
 - 4.- En Derecho Mexicano.
 - 5.- Otras Legislaciones.

- b).- Antecedentes Legislativos y Diversos Ordenamientos que han regido al Patrimonio de Familia.
 - a).- Argumento Constitucional.
 - b).- Argumento en el Ley Sustantiva Civil.

- c).- Antecedentes Legales Indirectos que han influido en el Patrimonio de Familia.

- d).- Concepto y Clases de Constitución.

- e).- Constitución, Modificación y Extinción del Patrimonio de Familia.

- f).- Transmisión Hereditaria.

- g).- Utilidad y Aplicación del Patrimonio de Familia en México.

I) HISTORIA:

a).- EN DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano no existía concretamente una figura que adquiriera las características de protección al grupo familiar y que tuviera como finalidad primordial la de proteger a la familia, garantizando el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, por el contrario se puede hablar únicamente de las relaciones patrimoniales que podían existir entre los cónyuges, anteriores o posteriores a la celebración del vínculo matrimonial o a la disolución de éste.

Anteriores al matrimonio existían las DONATIONES PROPTER NUPTIAS, que tenían como finalidad primordial la de crear dentro de el Patrimonio del futuro Paterfamilias un subpatrimonio especial, sujeto a un régimen particular sobre todos aquellos bienes que integraban el Patrimonium. Desde tiempos de Augusto, el marido también tenía el derecho a que la mujer aportará ciertos bienes dotales que recibían el nombre de DOS AD SUSTENTANDUM MATRIMONIUM, cuya función principal era la de ayudar a cubrir todos los gastos del hogar. El valor

respectivo de estos bienes era impuesto por los convencionalismos sociales que reinaban en esa época.

Los bienes dotales se empleaban para cubrir -- principalmente determinados gastos dentro del matrimonio y en caso de disolución de éste, debían devolverse a la mujer. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote solía restituirse a la esposa y al padre si era, por muerte de ella.

En la época de Justiniano, se determina que -- los bienes dotales que tenía el marido, no se podían hipotecar o vender cuando se trataban de bienes inmuebles, se decidió para la protección de la esposa que todos los bienes que eran propiedad del marido se encontrarán limitados por medio de una hipoteca tácita y privilegiada sobre todos los bienes del marido.

Las relaciones patrimoniales después de celebrado el matrimonio dentro de los romanos, tenían como finalidad principal la de proteger a los hijos de un matrimonio en caso de celebración de segundas nupcias por alguno de sus padres, que adquirían de este modo el nombre de PARENS BINUBUS, en relación a todos los bienes --

que se hubieran recibido como consecuencia del primer -- matrimonio no podían enajenarse o donarse por herencia o por legado al nuevo cónyuge o a los hijos del segundo -- matrimonio, el PARENS BINUBUS no tenía sobre los bienes antes detallados más que un derecho de administración y de usufructo, estos bienes recibían el nombre de LUCRA - NUPTILIA. Mientras que los hijos del primer matrimonio conservaban la propiedad de ellos, buscando de esta manera la protección de los hijos del matrimonio anterior, garantizando el buen cuidado de los bienes principales - para su mejor aprovechamiento.

b).- EN DERECHO FRANCES.

El origen del Patrimonio de Familia se remonta a la Ley del 12 de Julio de 1909, modificada por las de 14 de Marzo de 1928, 22 de Febrero de 1931 y 13 de Febrero de 1937.

Los bienes que manejaba la Ley Francesa para - constituir un Patrimonio de Familia principalmente eran una casa indivisa o una parte divisa de la misma, existiendo la posibilidad de que pudiera abarcar tierras colindantes a la casa. También puede recaer sobre una casa con tienda o taller y sobre el material, máquinas e - instrumentos dedicados al comercio o industria de explo-

tación directamente realizado por el grupo de artesanos.

La persona que deseaba constituir un Patrimonio de Familia debía ser el legítimo propietario de los bienes, necesariamente contar con una familia para cumplir con el objeto perseguido por esta Institución, aún -- cuando estas leyes también admiten que la persona aún -- cuando no este casada puede constituir un Patrimonio -- siempre y cuando exista un hijo legítimo, legitimado, -- adoptivo o natural reconocido por ella. La formalidad -- que guarda la constitución del régimen del Patrimonio -- Familiar en Francia, era un acto solemne que se podía -- constituir ante Notario y mediante donación, ya sea que se verifique mediante acta notarial o por medio de testamento. Se debía de realizar la publicación de diversas medidas como lo eran el acta de constitución y una transmisión en la oficina de hipotecas. De esta manera el -- Patrimonio era inalienable, no del todo pero con grandes limitaciones para su enajenación y solo con la autorización del Juez de Paz y para el caso de que existan hijos también era necesaria la aprobación del Consejo de Familia, que aprobaría la venta solamente si consideraba que era ventajosa para la Familia.

En caso de muerte del constituyente del Patri-

monio se procedía a la regularización de las casas baratas y del Patrimonio Familiar correspondiendo, al Juez de Paz determinar la existencia de la indivisión del Patrimonio, cuando la casa esta ocupada por la mujer o los hijos, la resolución del Juez se admitía previo dictamen que emitía el Consejo de Familia, la duración de la indivisión era prorrogable de cinco en cinco años hasta la mayoría de edad de los hijos.

c).- EN DERECHO ESPAÑOL.

En España ya era manejada la figura dentro del Fuero Viejo de Castilla, pero únicamente se constituía con la finalidad de proteger a la clase campesina, los bienes que lo integraban eran esencialmente la Casa, que consistía en el hogar o refugio que tenía el campesino cerca de sus cultivos para la mejor atención de ellos, la Huerta como el terreno grande de regadío en donde se cultivaban verduras, legumbres y árboles frutales y por último la Era, que consistía en un espacio empedrado o llano donde se separaba por medio de golpes el grano del trigo. Existían bienes que también eran inembargables como lo fueron los caballos, las armas, la acémila que esencialmente se constituía por la mula y el asno cuya finalidad principal era la de ser animales de carga o de ser amarrados a los molinos de agua para la obtención --

de ella. En España subsistió en diversas regiones el -- Patrimonio de Familia con las características que se --- guardaban en el citado Fuero y que se encontraban contenidas en la Ley 10, Título Primero, Libro IV del Fuero - Viejo de Castilla.

Surge también lo que era denominado la " CASA ARAGONESA ", que era una unidad de carácter netamente -- familiar y con una función principalmente patrimonial, - que era constituida únicamente por las personas que vivían bajo ese techo obedeciendo la ordenes de un Señor.

Era un espacio delimitado, una forma especial de unidad económica de explotación y cultivo con una --- función principal de producir bienes, todos a favor de - Familia, esta unidad adquirió características de tradición ya que fue pasando de generación en generación tomando en cuenta únicamente lo vínculos de sangre.

La "CASA ARAGONESA" tenía una gran similitud - con lo que ahora es el Patrimonio de Familia ya que ambas tienen como fin común la protección de la Familia -- mediante la limitación a ciertos elementos que adquieren el carácter de constitutivos como lo fueron la casa-habitación, la finca, el ganado, los medios de labranza y

los animales de labranza, bienes que se iban incrementando al paso del tiempo con el fin primordial de fortalecer la unidad económica inicial.

d).- EN DERECHO MEXICANO.

En México necesariamente debemos hablar de la época precortesiana en donde los aztecas dividían sus parcelas mediante la creación de tierras comunales, que a la vez dieron origen a los CALPULLIS que eran las tierras del barrio, divididas en parcelas otorgadas por el Señor Principal a cada Jefe de Familia, para el sustento de ella. Los principales cultivos que se obtenían del CALPULLI eran maíz, frijol, chile, algodón, calabaza y maguey. Estas tierras no podían enajenarse ni dejar de trabajarse por tres años consecutivos siendo susceptibles de usufructo únicamente.

Al igual que las tierras comunales se encuentran las Tierras Públicas cuya principal función era la cubrir los gastos de guerra y sostener las festividades de los cultos y los Dioses, por último las Tierras del Latifundio, que únicamente pertenecían a la nueva y antigua nobleza.

Dentro de los aztecas el problema de la repartición de las tierras nunca existió, ya que la configuración -- bien delimitada de todas las parcelas ofrecía la posibilidad a cualquier nuevo ciudadano de poseer una parcela engrosando el CALPULLI, mediante la incorporación de más gente.

Durante la época Colonial, el latifundio fue -- la característica principal de la agricultura donde las grandes extensiones de terreno se encontraban concen-- tradas en pocas manos y la pésima distribución de las -- tierras aunada a la escasa productividad de ellas orilla ba a los propietarios a recurrir a la Iglesia, seguro --- prestamista que siempre se encontraba dispuesto a pres-- tar dinero a los agricultores mediante la garantía hipotecaria sobre sus tierras. Al paso del tiempo trae como consecuencia el gran problema que se vivió hasta las Le-- yes de Reforma emitidas por Benito Juárez, que obligo al gobierno a dictar diversas leyes en materia agraria, de las cuales únicamente mencionaremos las que guardan una estrecha relación con lo que es el Patrimonio Ejidal.

1.-EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MATERIA EJIDAL.

El Patrimonio de Familia en materia ejidal no ha tenido trascendencia alguna en el país, ya que ha si-

do una figura que aún cuando se incorpora en el año de 1915 a la vida jurídica del campo, mediante la Ley del Patrimonio Ejidal del 6 de Enero de 1915 y la Ley de Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1917, que da origen a la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927, leyes que nunca tuvieron trascendencia alguna.

La primera de las Leyes antes mencionada, tiene como mérito principal el haber tomado en cuenta las inquietudes y esperanzas de la población rural y de esta manera fincar las bases de la Justicia Social, distribuyendo mediante la restitución y dotación de tierras a los campesinos. Esta ley trascendental fue dada a conocer en el H. Puerto de Veracruz por Don Venustiano Carranza. La principal función de esta ley es favorecer la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los campesinos la tierra de la que injustamente fueron privados.

El ilustre Abogado Luis Cabrera fue la persona encargada de redactar tan importante disposición legal, en la cual de una manera breve pero sumamente talentosa, resume el problema agrario, concluyendo en el sentido de que era imperativo e ineludible entregar las tierras a los campesinos, afectando grandes propiedades, ya sea restituyéndolas por justicia a bien dotándoselas por ne-

cesidad para que así pudieran desarrollar plenamente su derecho a la vida, restableciendo la restitución y dotación de tierras como procedimientos ídóneos para entregar estas a los campesinos necesitados.

La Ley de 6 de Enero de 1915, en mérito a su trascendencia, social, económica y política es elevada a rango de Ley Constitucional, por el artículo 27 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- La multicitada Ley dio origen a una vigorosa legislación que fue la Ley Constitucional del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1917, expedida por el gobierno del Gral. Plutarco Elías Calles, constando de 25 artículos y que a la vez dio origen a la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927 que reformó y sustituyó a la anterior.

En materia de Patrimonio Ejidal se determina -- de una manera clara y sumamente precisa el procedimiento para obtener una adjudicación ejidal.

La naturaleza de la Propiedad Ejidal se determina de la siguiente forma: El adjudicatario de una parcela tendrá el pleno dominio pero con las siguientes limitaciones:

- a).- Es inalienable.

b).- Es inembargable.

c).- No es objeto de arrendamiento, aparcería o hipoteca.

Existe una excepción a la posibilidad de inembargabilidad para el caso de cumplir con obligaciones de tipo alimentario en la cual es precedente el embargo de un 85% de una cosecha para garantizar el pago de éstas.

La pérdida de los derechos agrarios sucede para el caso de que sin motivo justificado, su titular la deje de trabajar y cultivar un año apartir de la última cosecha. La expropiación se autoriza únicamente para -- los casos de utilidad pública, cuando sea estrictamente imprescindible y mediante una compensación de tierras, -- en igual cantidad a la expropiada y en lugar mediato al Ejido.

Los efectos principales de las leyes que regulaban el Patrimonio Ejidal, vienen a sentar las bases -- principales para el fraccionamiento de las tierras de -- cultivo impulsando así las adjudicaciones individuales -- de parcelas a los ejidatarios. Se crea el Comisariado -- Ejidal y el Consejo de Vigilancia como organismos internos encargados de la representación, dirección y vigilancia del Ejido. Se establece el Registro Nacional Agrar--

rio, se determina la naturaleza de la propiedad ejidal, ya sea común o aparcería, en el sentido de que es inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisible con la excepción realtiva al cumplimiento de las obligaciones alimentarias que ha sido comentada con antelación.

La Ley Federal de la Reforma Agraria vigente hasta 1991, en su artículo 52 señalaba de manera concreta que todos los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, a excepción del cumplimiento de las obligaciones alimentarias y por lo tanto no podrán cederse, transmitirse, arrendarse o gravarse en todo o en parte.

Estableciendo, que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

En base a lo señalado por el artículo anterior observamos que fue transcrita la parte conducente de la Ley de Patrimonio Ejidal de 1927, pero avocándose única y exclusivamente a los núcleos de población.

Con las recientes reformas al artículo 27 de -

la Carta Magna se dieron cambios importantes dentro de la materia agraria como fue principalmente la de otorgar a los núcleos de población ejidales o ejidos, una personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la total propiedad de las tierras que les han sido dotadas o las que hubieran adquirido por cualquier otro medio, así -- mismo se establece la obligación de operar tomando en -- cuenta un reglamento, dentro del cual se deberán sentar las bases para la organización social y económica del -- ejido.

Liberando de esta manera al ejido de las limitaciones a las que estaba sujeto como lo eran la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes agrarios que obtuvieron los nucleos ejidales. Hoy en día con la reforma de la Fracción VII, del artículo - 27 Constitucional que se comenta y que a continuación -- nos permitimos transcribir:

" se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunales se -- protege su propiedad sobre la tierra ..."

De lo anterior se desprende que ahora existe - una libertad total para realizar todo tipo de actos jurídicos en relación al uso de la tierra.

Aún cuando la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue reformado ya que dentro de su párrafo Tercero - - reafirma que :

" Las leyes organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben de constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a grávamen alguno " .

creando de esta manera dos aspectos totalmente distintos pero a la vez unidos con el fin primordial que es la de proteger al campo mexicano y por otro lado la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, mediante la afectación de una parcela cultivable a favor de la Familia Campesina que también es la base de la sociedad.

La nueva Ley de la Reforma Agraria dentro de sus disposiciones preliminares y en el cuerpo del artículo segundo dispone que :

" En lo no previsto en esta Ley, se aplicará - supletoriamente la legislación Civil Federal - ... según la materia de que se trate " .

Concluyendo que con la libertad de que ahora -

disfruta el comunero en relación a sus tierras y aplicando supletoriamente la Ley Sustantiva Civil puede constituir de esta manera un Patrimonio de Familia Rural - - gestionando su constitución ante los Tribunales Familiares correspondientes para realizar todo el procedimiento necesario hasta llegar a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la parcela cultivable afectada. Aún cuando el Código Civil para el Distrito Federal no habla de la inscripción de la parcela cultivable en el Registro Nacional Agrario consideramos conveniente dicha adición en la Ley Sustantiva Civil, ya que es necesaria dicha inscripción en el Registro Agrario por todos los actos jurídicos que ahora pueden surgir con la libertad que posee el ejido mexicano hoy en día.

2.-EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MATERIA CIVIL.

La primera incursión del Patrimonio de Familia en el marco del Derecho Civil, surge con la Ley de Relaciones Familiares del 12 de Abril de 1917, promulgada durante el gobierno de Don Venustiano Carranza.

La exposición de motivos que dio origen a la redacción del Tema que ahora estudiamos es la que a continuación nos permitimos transcribir :

" Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país pues si se generaliza, se logrará que la mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común comodamente adquirida y -- pueda tener la clase campesina laboriosa un -- modesto pero seguro hogar, que le proporcione lo necesario para vivir y, en fin de consolidarse esta nobilísima Institución, sin carga para la Nación, sin quebrantamiento de la propiedad de la propiedad rural, y sin despojos ya que -- lo es la privación de una garantía lícita, se -- habrán creado, las bases más sólidas de la -- tranquilidad doméstica de la prosperidad agrícola y la paz orgánica ".

La anterior exposición de motivos, fue la que dio origen a la incursión del Patrimonio de Familia dentro de la vida civil de México, en el cuerpo del artículo 284 de la Ley antes citada estableciendo que :

" La casa donde esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan sean propios de uno de -- los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino -- con el consentimiento expreso de los cónyuges y nunca -- podrán ser hipotecados o de alguna forma gravados, ni --

embargados, por los acreedores del marido o de la mujer o ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviera en el campo ella y los objetos que le pertenezca, tampoco podrán ser enajenados sin el consentimiento expreso de ambos -- consortes y en ningún caso podrán ser hipotecados o de -- otra manera gravados juntamente con los terrenos que le corresponden si no valen más de diez mil pesos.

Cuando el matrimonio tuviere varias casas en -- propiedad y reside en ellas en distintos periodos del -- año deberá designar ante la Autoridad Municipal del lu-- gar en que esté ubicada la residencia que quiere señalar cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esta manifesta-- ción a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artí-- culo para los casos de enajenación, hipoteca y grávamen, en caso de embargo se respetará la que ocuparé el matri-- monio en el momento de la diligencia ".

La Ley de Relaciones Familiares fue tomada en cuenta por el legislador del Código Civil de 1928 para -

ser incluida dentro de la nueva legislación civil, pero con diversas modificaciones en relación a la ley primitiva dentro de las cuales destacaban las siguientes: La -- incorporación de la autorización judicial para la cons-- titución del Patrimonio de Familia. La limitación sobre los bienes que lo pueden integrar a unicamente una -- morada conyugal y no como lo manejaba la Ley de Relaciones Familiares que abarcaba los bienes que le pertenecían a la persona que lo constituía. La autorización de ambos cónyuges para la enajenación de alguno de los bienes integrantes de la morada conyugal. Los bienes como -- sucede hoy en día no podrán ser gravados, ni embargados, pero existía la posibilidad dentro de la mencionada ley de poder gravarlos siempre y cuando su valor no excediera de los diez mil pesos, cosa que no sucede actualmente -- dentro del articulado de la Ley Sustantiva Civil.

El Código Civil de 1928 que entró en vigor -- hasta en 1932 ya contempla un Capítulo específico para el Patrimonio de Familia, como figura independiente ya que en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia -- Común y para toda la República en Materia Federal, dentro del Título Duodécimo y en un Capítulo Unico, se establece la figura del Patrimonio de Familia tal y como -- es conocida y estudiada hoy en día.

e).- OTRAS LEGISLACIONES.

En Derecho Comparado, se hará mención de leyes que han regido al Patrimonio de Familia en diversos países.

1.- SUIZA.-

En el Código Civil Suizo de 1915, se constituye una Institución nueva con caracteres típicos del Patrimonio de Familia oriundo de América, en la que se dispone que los Cantones que eran divisiones administrativas de terreno, podían permitir lo que es un ASILO DE FAMILIA, con las limitaciones específicas, tales como son, que el inmueble no será más extenso de lo que exiga el sostenimiento o la habitación de una familia, el propietario del inmueble es el que debe de explotar el inmueble o la industria.

Al momento de constituir un ASILO DE FAMILIA, se debe de tomar en cuenta los derechos de los posibles acreedores mediante un llamamiento público y de oficio a éstos. La autoridad procederá a la autorización de la fundación del ASILO, cuando no haya perjuicio de los derechos de terceros y si el inmueble responde de las exigencias de ley. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad es necesaria para su constitución.

El inmueble constituido en ASILO DE FAMILIA no podrá ser gravado con nuevas cargas inmobiliarias en su contra, limitando al propietario, quien no podrá enajenarlo, ni arrendarlo, el inmueble y todos sus accesorios son inembargables.

El ASILO DE FAMILIA no puede subsistir a la -- muerte del propietario existiendo la excepción de que -- sea transmitido como tal, a sus herederos por disposi- - ción testamentaria. En vida también, el propietario --- puede hacer extinguir la existencia del ASILO DE FAMILIA mediante demanda ante el juez competente, quién hara publicar la petición para el caso de violar los derechos - de alguna persona que pudiera ser afectada. Si no hay - oposición o la que se formule se estime infundada, la -- autoridad ordenará difundir la cancelación de la inscrip ción y quedará extinguido el ASILO DE FAMILIA.

De esta manera nos damos una idea de los criterios que presiden las legislaciones europeas en relación a la materia referente al Patrimonio Familiar.

2.-COLOMBIA.

Tiene una legislación muy interesante y deta-- llada sobre el Patrimonio Familiar, la cual se halla - - contenida en la Ley 70 de 1931 con fecha 16 de Mayo del mismo año y regula con el mayor cuidado posible, el as-- pecto sustantivo y procesal de la figura en estudio.

Iniciando con detallar de manera clara y precisa las personas que integran un Patrimonio Familiar, detallando quien es el constituyente, que es la persona -- que establece el patrimonio; el beneficiario aquél en -- cuyo favor se constituye el patrimonio y la posibilidad de que existan varios constituyentes y varios beneficiarios en un solo patrimonio.

La constitución de un Patrimonio de Familia -- necesariamente debe de ser sobre un inmueble, que no sea indiviso ni esté gravado de alguna forma. El Patrimonio de Familia puede constituirse a favor de una familia integrada por un marido, mujer e hijos; por el marido y la mujer y por último a favor de un menor de edad o más --- cuando se encuentren en segundo grado se parentesco por consanguinidad legítima o natural. Existe un claro principio de unidad al Patrimonio Familiar al establecerse - que no puede constituirse más de un patrimonio. Una característica sumamente interesante es la que se presenta en el caso de reducción en la cual no procede sino por - contrario se ve incrementado el patrimonio protegiendo - a la Familia.

El procedimiento para la Constitución se puede efectuar por medio de un acto testamentario, siempre y - cuando se cumplan con todas las formalidades correspon--

dientes. La constitución del patrimonio por acto inter vivos debe hacerse ante la autoridad judicial, mediante una demanda ante el Juez del Circuito correspondiente en base al domicilio del constituyente. Si dicha demanda reúne todos los requisitos legales el Juez, emplazará -- por Edictos y por el término de treinta días a las personas que deseen oponerse a la autorización, los beneficiarios serán notificados personalmente, quienes en el término de tres días después de que hayan sido notificados manifestaran lo que a su derecho convenga.

Una vez practicadas todas las diligencias, se abrirá el juicio a prueba por el término de nueve días, obteniendo el consentimiento del beneficiario y pasado el término para ofrecer pruebas se dará vista al Ministerio Público para que dictamine si se concede o no la autorización de la constitución del Patrimonio Familiar.-- Hecho una vez lo anterior, deberá expresarse el nombre, situación y linderos del inmueble además de ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de los Instrumentos Públicos.

Adquiriendo de esta manera el patrimonio, un régimen legal especial el cual no es embargable, no pue-

de ser hipotecado, gravado ni vendido. La enajenación -- del Patrimonio de Familia, se encuentra subordinada al -- supuesto de que si esta casado o tiene hijos el constituyente, la enajenación se vera subordinada al consentimiento de los cónyuges y al de los hijos expresado éste -- por el Ministerio Público. Puede extinguirse el Patrimonio Familiar, por expropiación forzosa buscando que -- con el producto de lo expropiado se invierta en la constitución del otro patrimonio.

El Patrimonio de Familia subsistirá después de la disolución de vínculo matrimonial a favor del cónyuge y de los hijos o aún cuando estos no existan. Muertos -- ambos cónyuges el patrimonio subsistirá si quedan hijos legítimados o naturales menores, reconocidos por el padre, subsistiendo la indivisión mientras sean menores de edad. Cuando todos los beneficiarios sean mayores de -- edad se extingue el Patrimonio de Familia y el inmueble o inmuebles siguen las reglas del Derecho Común.

El cónyuge sobreviviente, si no hay menores -- entre los herederos puede reclamar para sí la adjudicación del Patrimonio Familiar, pagando a todos los herederos, la parte que les corresponde sobre los bienes que constituyen el Patrimonio.

3.-URUGUAY.

Uruguay establece y regula a el Patrimonio de Familia bajo el nombre de BIEN DE FAMILIA, por la Ley de 5 de Mayo de 1938.

El BIEN DE FAMILIA, puede constituirse con una casa habitación o una finca rústica, ocupada o cultivada por las personas que componen aquella. Dentro de los -- accesorios que también comprenden el BIEN DE FAMILIA, -- podemos mencionar los siguientes :

a).- La maquinaria, utensilios del artesano o del - trabajador del campo necesarios para desempeñar su labor individual y de su familia.

b).- Los animales de labor, indispensables para la explotación o culto habitual del mismo.

c).- Cuatro vacas lecheras.

d).- Los artículos de alimentación y combustible -- que existan en poder del artesano o trabajador necesa--- rios para el consumo de éste o de su familia, durante -- seis meses.

Todos los bienes anteriores serán también in-- embargables, las personas que pueden constituir un BIEN DE FAMILIA son las siguientes :

a).- El marido con sus bienes y sus ganaciales.

b).- Por el marido o la mujer con el consentimiento de ésta cuando se traten de afectar bienes dotales -- que administre aquél.

c).- Por la mujer tratandose de bienes dotales y --

aunque los administre el marido previa venia judicial.

d).- Por la mujer en los bienes dotales en los que conserve la administración.

e).- Por el cónyuge sobreviviente y por el cónyuge o cónyuges divorciados si existiesen hijos menores del matrimonio y en favor de estos, sobre los bienes personales de cualquiera de ellos.

f).- Por el abuelo (a), que tengan a su cargo nietos huérfanos de padre o madre o hayan sido abandonados.

g).- Por el padre o la madre natural que no tengan descendientes legítimos.

h).- Por cualquier persona capaz de disponer de sus bienes.

No puede constituirse un BIEN DE FAMILIA sobre los bienes hipotecados, embargados o de otra manera afegados al pago de una obligación. La constitución del BIEN DE FAMILIA, puede hacerse por escritura pública o por testamento. En todos los casos, deberá determinar el bien, con todos los detalles que lo individualicen y distinguan.

La solicitud ha de formularse ante el Juez Letrado Departamental de Primera Instancia y habrá de publicarse por dos meses en forma periódica cada quince días en los periódicos de mayor circulación. En el caso de que la constitución fuese por testamento se publicará en cláusula respectiva, para el caso de no existir oposición alguna se dictará la sentencia aprobatoria, otorgándose en escritura pública, que habra de inscribirse -

en un libro especial que para tales efectos lleven los Juzgados Departamentales; desde el otorgamiento de la escritura, éste sera inembargable, no estará sujeto a interdicto y no podrá enajenarse, sino en los casos y condiciones que marque la ley.

El propietario únicamente puede vender todo o parte del bien o renunciar a su constitución cuando no tenga hijos menores de edad.

Para el caso de expropiación el producto de la indemnización se empleará en la constitución de otro BIEN DE FAMILIA, con igual destino y sujeto a las mismas condiciones de la constitución primitiva. La cantidad procedente de la operación también será inembargable, puede también permutarse un BIEN DE FAMILIA, por otro inmueble con igual destino previa autorización judicial fundada en la necesidad o utilidad a la Familia con el cambio.

En materia de sucesiones, se establece que el BIEN DE FAMILIA, no se altera con la muerte de alguno de los cónyuges en éste caso, la administración pasará al sobreviviente y el bien se mantendra indiviso hasta la mayoría de edad de los hijos. El usufructo se mantendrá

en favor del cónyuge supérstite y a los hijos menores, - hasta que estos lleguen a la mayor edad. Para el caso - de muerte de ambos cónyuges dejando hijos menores el tutor o curador administrará el BIEN DE FAMILIA hasta que lleguen a la mayoría de edad. Por último el BIEN DE FAMILIA, se encuentra exento del pago de impuestos.

4.-PERU.

En Perú se regula esta figura en el Código Civil Peruano de 1936 y que ha sido reformado el día 13 de Mayo de 1982.

En relación a los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia se encuentran la Casa-habitación, un predio destinado a la agricultura, a la artesanía, a la industria o al comercio. Maneja como cuantía determinada para la constitución del Patrimonio de Familia, la cantidad necesaria para cumplir con todas las obligaciones relativas a la morada y al sustento de los beneficiarios.

Los bienes que integran el Patrimonio de Familia, son inembargables, inalienables y transmitibles por herencia. Con la excepción de que pueden ser embargables hasta las dos terceras partes, con el fin primordial de asegurar deudas resultantes de condenas penales, de los atributos referentes al bien y de las pensiones alimen--

ticias.

Para proceder a la constitución del Patrimonio es necesario presentar una solicitud ante el Juez, detallando datos personales y señalando el predio que se trata de afectar, que esta libre de todo gravamen y señalar los beneficiarios con esta acción. Se acompañaran a la solicitud la minuta de la constitución del Patrimonio de Familia, publicanddo un extracto de la solución por dos días interdiarios en el periódico en donde lo hubiese o por aviso en el local del Juzgado donde no lo hubiere. En caso de no existir oposición alguna el Juez deberá aprobar la constitución elevandola a escritura pública que será inscrita en el Registro respectivo.

El Patrimonio de Familia puede modificarse -- previa autorización judicial mediante un trámite idéntico al de su constitución. Al momento de ser extinguido un Patrimonio de Familia, dejan de ser beneficiarios:

- a).- Los cónyuges cuando dejan de serlo o mueren.
- b).- Los hijos menores e incapaces y hermanos menores o incapaces cuando mueren o llegan a la mayoría de edad o desaparece la incapacidad.
- c).- Cuando los padres o los ascendientes mueren o desaparece el estado de necesidad.

El Patrimonio de Familia se extingue :

- a).- Cuando todos sus beneficiarios dejan de serlo.
- b).- Cuando sin autorización judicial los beneficiarios dejan de habitar la vivienda o trabajar el predio -- durante un año continuo.
- c).- Cuando habiendo necesidad o mediado causa grave el Juez a pedido de los beneficiarios lo declara extinguido.
- d).- Cuando el inmueble sea expropiado y con el producto de la expropiación se da lugar a la constitución - de un nuevo Patrimonio.

La declaración de extinción deberá ser de mangra judicial y se inscribirá en los Registros Públicos -- respectivos.

Consideramos que con las legislaciones que han sido mencionadas podemos tener un amplio panorama del -- Patrimonio de Familia, tanto en Europa como en América, las cuales serán tomadas en cuenta para proponer modificaciones o adiciones a nuestra Carta Magna como a la Ley Sustantiva Civil, lo cuál se hara en el capítulo respectivo.

II).- ANTECEDENTES LEGALES Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS
QUE HAN REGIDO AL PATRIMONIO DE FAMILIA.

En el presente inciso invocaremos nuestro punto de vista particular, los preceptos legales en los ---cuales de una manera directa se menciona la posibilidad de constituir un Patrimonio de Familia tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como dentro del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal.

a).- ARGUMENTO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su artículo 27 en su inciso "C", - - Fracción XVII, manifiesta que :

" Las leyes organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni grávamen ninguno ".

De igual manera el artículo 123 apartado "A" - Fracción XXVIII de nuestra Carta Magna, se establece :

" Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a grávamenes reales ni embargo y serán transmitibles a título de herencia, con simplificación de -- los juicios sucesorios ".

Tomando en consideración lo invocado por los -

numerales antes detallados podemos concluir afirmando -- que se consagran con el fin primordial de proteger a la familia tendiendo a fortalecer económicamente a este grupo, célula primordial y básica de la sociedad y por lo tanto cimiento de los Estados Modernos, buscando éstos - su bienestar mediante la creación de figuras e instituciones tendientes a garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones que nacen al consagrarse la familia en el presente caso, mediante la afectación de diversos bienes con características muy especiales para así asegurar la existencia de una morada digna o de una parcela - cultivable, tratándose del Patrimonio Familiar Urbano o el Patrimonio Familiar Rural respectivamente.

b).- ARGUMENTO EN LA LEY SUSTANTIVA CIVIL.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente tomando en consideración lo dispuesto, por nuestra - Constitución Política del país, da origen a lo que es la Institución del Patrimonio de Familia dentro del Título Doudécimo dentro del cual, se establece la forma de constitución, regulación,extinción y modificación de la figura en estudio.

Iniciando por establecer la organización de su régimen de constitución sobre bienes que son considera--

dos indispensables para la subsistencia del grupo familiar y que son necesarios para la paz doméstica con una cuantía determinada que no debe exceder la cantidad resultante de multiplicar 3650 por el importe del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal con características muy especiales que adquieren los bienes -- afectados.

El sistema que establece el Código Civil para el Distrito Federal, respecto al Patrimonio de Familia, está organizado sobre la base de que no se transmite la propiedad de los bienes a ninguno de los miembros de la dicho grupo familiar, ni a la familia misma. El Patrimonio Familiar se haya íntimamente ligado a la obligación alimentaria que ésta a cargo de los miembros de la familia, creando a favor de éstos mediante su constitución - derecho de aprovechamiento sobre la casa común y de aprovechar los frutos de la explotación agrícola de la parcela.

Los bienes que constituyen la presente figura por la razón de su afectación a un fin específico de cubrir las necesidades de habitación y subsistencia del -- grupo familiar, que por mandato de ley son separados del poder de disposición del dueño y de posibles acreedores.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que para la constitución del Patrimonio de Familia -- existen tres sistemas de creación :

- a).- Voluntario Judicial.
- b).- Forzosa.
- c).- Voluntario Administrativo.

En relación a la extinción del Patrimonio de Familia, necesariamente debe ser mediante declaración -- judicial, excepto para el caso de expropiación que con la simple declaración, una vez que procedió la causa -- extinción el Juez debe comunicar al Registro Público de la Propiedad para llevar a cabo la cancelación en el folio real respectivo.

La intervención del Ministerio Público principalmente, es con el fin de impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los acreedores alimentarios, a este efecto será oído tanto en los casos de extinción, como reducción del Patrimonio Familiar.

De lo anteriormente detallado nos podemos dar una idea de los fines que busca la presente figura y los medios por los cuales busca realizar su principal cometido.

Por ende y conforme a nuestro leal saber y entender consideramos de suma importancia llevar a cabo di-

versas modificaciones y adiciones tanto a la Ley Adjetiva y Sustantiva Civil, para que de esta forma se considere al Patrimonio de Familia como una figura ampliamente reconocida en la vida civil de México.

III).- ANTECEDENTES LEGALES INDIRECTOS QUE HAN INFLUIDO EN EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Por último es necesario hacer mención de los diversos ordenamientos que rigen a la institución en estudio, de una manera complementaria y con la finalidad principal de velar por la protección de la Familia ya que es la base de la sociedad misma.

Dentro del Código Fiscal de la Federación se encuentra estipulado en el cuerpo del artículo 157, - - Fracción II :

" Quedan exceptuados de embargo :
II.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

De igual forma la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un sentido netamente protector del Patrimonio de Familia y para el impulso de este, ha considerado procedente que se encuentre exento del pago de impuestos tomando en consideración la Tesis Jurisprudencial relativa al "PATRIMONIO DE FAMILIA, EXENCION DE IMPUESTOS", (5ta. Epoca, Tomo XLIX, p. 3068.)

La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal dentro de su artículo 662, Fracción VI, inciso "A", establece :

" Los servicios que se reciban en el Registro Público de la Propiedad causaran derechos y serán pagados por los interesados conforme a la siguiente tarifa :

VI.- Por constitución del Patrimonio de Familia, \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

El artículo 3042 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal nos indica :

" En el Registro Público de la Propiedad se -- inscribirán :

" La Constitución del Patrimonio de Familia "

Dentro del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en su artículo 60 Fracción V, establece :

" La inscripción del Patrimonio de Familia será inscrita en la Sección Segunda "

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del cual se hace mención al Patrimonio de Familia, en la Fracción I :

" Quedan exceptuados de embargo :

I.- Los bienes que constituyen el Patrimonio de Familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos establecidos por el Código Civil".

La Ley Federal del Trabajo no es omisa al señalar en su artículo 952 que el Patrimonio de Familia esta libre de embargo.

Por último dentro de nuestra Ley Adjetiva Civil se maneja la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar dentro de su artículo 871 en sus seis incisos.

Consideramos que con todos los antecedentes -- legislativos a los que hemos hecho mención ha quedado -- bien establecida la protección que busca dar el legislador al Patrimonio de Familia y por ende a esta misma. - Ahora nos avocaremos a tratar de una manera completa el tema motivo del presente trabajo lo que se hará dentro - dentro de los párrafos posteriores.

IV).- CONCEPTO Y FORMAS DE CONSTITUCION.

El Patrimonio considerado como el conjunto de bienes, derechos, facultades, deberes y obligaciones de carácter económico que unidos forman una universalidad - jurídica con un carácter patrimonial; como se ha analizado con antelación y por otro lado la familia, ha sido -- definida doctrinalmente como " El conjunto de personas - en un sentido amplio (parientes), que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, -

la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil) ". (28).

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no se encuentra definida a la familia, lo cual consideramos como una laguna de la ley, ya que ésta es un elemento natural y fundamental de la sociedad y es considerada de interés público. Aún cuando no es tema del presente trabajo, consideramos necesaria ya, la inclusión de la definición de la Familia dentro de la Ley Sustantiva Civil, precisando su naturaleza jurídica e importancia.

En base a lo anterior se ha definido al Patrimonio de Familia como : "El derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación o en algunos casos sobre una parcela cultivable que confiere a la Familia determinada, facultad de disponer y disfrutar de dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o sus herederos ".(29),.

(28).- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, México, 1985, p 425.

(29).- Muñoz Luis y Salvador Castro Zavaleta, Comentarios al Código Civil, Tomo I, Cárdenas -- Editores, México, 1979, p. 441.

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, el Patrimonio de Familia es " Aquel conjunto de bienes inmuebles, inembargables e intrasmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la Familia". (30).

Rafael Rojina Villegas afirma que el Patrimonio de Familia " Es un derecho real de habitación sobre la casa respecto a los miembros de la Familia y que dura sobre la parcela con un derecho de usufructo, uso o habitación ". (31).

Para concluir de manera más concreta, se puede definir al Patrimonio de Familia como una propiedad indivisible de las Familias, así como limitada, que disfruta de características de inembargabilidad e inalienabilidad es explotado directamente para una comunidad de parientes y en cierto modo vinculada a la existencia de dicha comunidad.

Precisado que ha sido el concepto de Patrimonio de Familia continuaremos con nuestro estudio, determinando las formas de constitución de un Patrimonio Familiar.

(30).- Galindo Garfias Ignacio, Op. Cit., p. 726.

(31).- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Porrúa, México, 1983, p 165

Esencialmente son tres la formas de constituir un Patrimonio de Familia, por el momento únicamente mencionaremos de una manera breve la definición de cada una de ellas, en virtud de que posteriormente serán estudiadas con más detalle.

a).- VOLUNTARIO JUDICIAL, tiene lugar cuando un miembro de la Familia destina voluntariamente ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él un hogar seguro y medios suficientes para su subsistencia.

b).- FORZOSO, es el Patrimonio que se constituye contra la voluntad del Jefe de Familia con los bienes que le pertenecen a petición del cónyuge, hijos o el Ministerio Público, tiene como objeto principal amparar a la Familia en contra de actos de mala administración .

c).- VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO, la constitución de este Patrimonio de Familia se lleva a cabo mediante la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública, para actividades agrícolas o para que en ellas se construyan unidades habitacionales, con grandes facilidades de pago a las Familias carentes de patrimonio propio.

V).- CONSTITUCION, MODIFICACION Y EXTINCION
DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Continuaremos nuestro estudio avacándonos de manera completa al análisis de la naturaleza jurídica -- del Patrimonio de Familia iniciando por las caracterís-- ticas principales de esta figura.

Los bienes que son objeto del Patrimonio de Fa-- milia son la Casa habitación y la parcela cultivable, ya que son considerados como indispensables para que la Fa-- milia pueda satisfacer sus necesidades primordiales. --- Existiendo la limitación en relación a que los bienes - afectados siguen perteneciendo a la persona que consti-- tuye el Patrimonio, teniendo como fin primordial la sub-- sistencia y desarrollo de la familia mediante la afecta-- ción de éstos.

Así también, la constitución de este patrimo-- nio crea el derecho en favor del cónyuge, del concubino y de todas las personas a las que éste tiene la obliga-- ción de dar alimentos, otorgar un casa común y aprove--- char lo frutos de la explotación agrícola de una parcela De lo anterior se desprende que el derecho que adquieren los beneficiarios es personalísimo y por lo tanto resulta intrasmisible, de manera que nadie se puede colocar en - el lugar de éstos para exigir su uso y disfrute que úni-

camente les corresponde.

El Patrimonio de Familia estará representado por la persona que lo constituye, para el caso de que -- surja conflicto alguno entre los beneficiarios y el --- constituyente, el Juez resolverá lo que considere conveniente.

Las características que adquieren los bienes afectos al Patrimonio de Familia como son las de: inalienabilidad, inembargabilidad y no gravable, se deben --- principalmente al fin altruista de la solidaridad familiar que significa la constitución de la presente figura protegiendo los intereses del grupo familiar y la satisfacción de las necesidades más elementales, ya que como célula primaria natural y fundamental de la sociedad, se debe poner al abrigo de los sobresaltos e incertidumbre económica que necesariamente encierra al porvenir de la Familia, para garantizar su continuidad y conservación. Consideramos que en base a lo anterior el Código Civil - para el Distrito Federal dispone ese carácter de inalienable e inembargable, características que también son -- asumidas en todos los Códigos de los diferentes Estados de la República Mexicana.

Nuestro máximo Tribunal, sobre este punto ha - sostenido :

" El artículo 123 constitucional, en su frac--

ción XVIII prohíbe de una manera terminante - que el patrimonio familiar puede ser gravado o rematado, puesto que lo considera inalienable; de lo que se infiere que son actos ejecutados contra el tenor de esta disposición, -- son nulos de pleno derecho y no puede surtir efecto alguno, aún cuando se consientan por el interesado".

(S.J.F., 5ta. Epoca, T XLI, p. 1141).

En relación a que el Patrimonio de Familia no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno se trata de una limitación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manejado de la siguiente manera:

" Se busca declarar que éste, no puede ser -- embargado, rematado, ni enajenado o gravado -- por prescripción determinante del a. 27 constitucional "

(S.J.F., 5ta. Epoca, T XLVI, p 4034).

Esta inalienabilidad e inembargabilidad solamente surte sus efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

En relación a los bienes que constituyen el -- Patrimonio de Familia, éstos deben de estar ubicados -- precisamente en el domicilio de quien lo constituye, partiendo de la estrecha relación que existe entre este punto y los requisitos de constitución, en el cual el miembro de la familia que quiera constituir el Patrimonio --

debe acreditar ante el Juez que esta domiciliado en el lugar donde quiere constituir el Patrimonio.

La cuantía para integrar el Patrimonio Familiar será la que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época que se constituya el Patrimonio; lo cual en el momento de la realización del presente trabajo nos da un total de \$ 48'654,500.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que desde un punto de vista muy particular es muy reducida para cubrir la necesidades de habitación actual.

La constitución de un Patrimonio de Familia no es oponible a los acreedores del constituyente, cuyo crédito haya nacido con anterioridad del acto constitutivo. Por lo tanto las características especiales de esta figura, sólo serán oponibles a aquellos acreedores del constituyente cuyo derecho nazca con posterioridad al acto constitutivo, tomando en cuenta, la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este punto ha sostenido :

"Como la institución en el Patrimonio no puede establecerse en perjuicio de los acreedores, es indudable que sólo subsisten en la parte libre que queda del inmueble después de pagadas las cargas que soportaba antes de la constitución del patrimonio y por las que responde, puesto que el principio de inalienabilidad de los bienes de tal naturaleza, sólo tiene valor en cuanto se refiere a los que hayan sido efectuados con anterioridad con alguna carga legal. "

(S.J.F., 5ta. Epoca, T XLIII, P. 1171.)

La obligación principal de los beneficiarios de un Patrimonio de Familia es la de habitar la casa y de cultivar la parcela. Existiendo posibilidad de que la primera autoridad municipal del lugar por justa causa autorice que sea dada en arrendamiento o aparcería -- hasta por un año. Retomando lo establecido en líneas arriba, reafirmamos que se trata de un derecho personalísimo de habitar y cultivar la tierra, existiendo la excepción de darlos en arrendamiento o aparcería siempre y cuando sea comprobada ante el Delegado Político (en el Distrito Federal), la causa que orilla o tomar dicha decisión.

Consideramos que de esta manera se ha abarcado totalmente el punto relativo a las características y la naturaleza jurídica del Patrimonio Familiar, por lo que continuaremos nuestro estudio comentando cada una de las formas de constitución de la multicitada figura.

El Patrimonio de Familia Voluntario Judicial, que en base a el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal señala :

" El miembro de la Familia que quiera constituir el Patrimonio lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectos,...."

La constitución voluntaria del Patrimonio Familiar consiste esencialmente en que un miembro de la Familia destine voluntariamente para proporcionar a quienes dependen de él un hogar seguro y medios de subsistencia; es indispensable que dicho miembro de la familia manifieste por escrito al juez del domicilio en la Vía de la Jurisdicción Voluntaria su deseo de crear un Patrimonio Familiar señalando con toda precisión y claridad los bienes que pretende limitar, para que pueda ser inscrita tal afectación en el Registro Público de la Propiedad; así mismo es necesario que compruebe lo siguiente :

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado. Partiendo necesariamente de la facultad que tiene el mayor de edad de disponer libremente de su persona y de sus bienes. En relación al menor emancipado, él tendrá la libre administración de sus bienes, pero para el caso de enajenación, grávamen o hipoteca de bienes raíces deberá contar con la autorización judicial.

II.- Que tenga su domicilio en el lugar donde quiera constituir el Patrimonio.

Se establece que sólo puede constituirse el Patrimonio de Familia con bienes que se encuentren en el lugar en que tenga su domicilio él que constituya, el cuál puede ser el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por ambos cónyuges y en donde ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.

III.- La existencia de la Familia en cuyo favor se va a constituir el Patrimonio.

La finalidad principal de constituir un Patrimonio de Familia es para garantizar la subsistencia de la misma, es requisito sine qua non comprobar la existencia de esa Familia, para así poder lograr el fin perseguido por la Institución; la comprobación se hará por medio de las -- copias certificadas del Registro Civil, dado que éstas -- son el documento ideal para probar todos los actos del estado civil y familiar de las personas.

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al Patrimonio de Familia y no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

Este requisito es sencillo de cubrir, ya que al exhibir el Título de Propiedad, que en este caso sería el Testimonio de la Escrituras, así como el certificado de li-

bertad de grávamenes que es expedido por el Registro Público de la Propiedad, se puede acreditar la situación jurídica del inmueble que se trata de afectar.

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del establecido por el artículo 730 del Código Civil.

Esta situación es acreditable mediante avalúo practicado por las instituciones y peritos que se encuentran autorizados por la ley para tales efectos.

Una vez cubiertos dichos requisitos, el Juez - deberá aprobar la constitución del Patrimonio de Familia y librará las ordenes necesarias para hacer las inscripciones correspondientes, que producirá el efecto de sustraer los bienes patrimoniales afectos a embargo. La --- función principal de que adquiere la inscripción en el - Registro Público de la Propiedad es de publicidad, ya - que adquiere las características de notificación pública y auténtica de la existencia de los derechos que se inscriben.

El Patrimonio de Familia Judicial o Forzoso, - en este sistema de constitución forzosa, en el cual contra la voluntad del miembro de familia propietario de -- bienes, se constituye un Patrimonio para garantizar el - cumplimiento de las obligaciones relativas a los alimen-

tos a favor de los acreedores de éstos.

Pueden exigir judicialmente la constitución -- del Patrimonio Familiar, las personas que tienen derecho a disfrutar de éste, así como el tutor de los acreedores alimenticios incapaces, familiares del deudor alimentario o a solicitud del Ministerio Público.

El trámite judicial para la constitución forzosa del Patrimonio Familiar se substanciará de acuerdo -- con lo previsto en el Título XVI, Capítulo Unico, denominado " De las Controversias del Orden Familiar ", aplicándose lo conducente sobre la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La finalidad primordial que se busca al constituir el Patrimonio de Familia, se basa en la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos partiendo de los diversos tipos de parentesco que la ley reconoce, garantizando el cumplimiento de este derecho mediante la afectación de distintos bienes en favor de los acreedores alimentarios; pudiéndose constituir este tipo de Patrimonio en el caso de donaciones y testamentos infirmos cuando no se tomen en cuenta la obligación de administrar alimentos a quienes deben de recibirlos.

El Patrimonio de Familia Voluntario Administrativo, es aquél constituido con bienes del gobierno que son vendidos a precios módicos, con la finalidad principal de otorgar a las familias de escasos recursos un modesto, pero seguro hogar, familias a las que por su reducido ingreso les resultaría imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta.

En base a lo anterior se pone en relieve el interés público en la constitución del Patrimonio de Familia y los fundamentos trascendentales que quiso el legislador atribuir a la formación del patrimonio familiar -- con miras al bienestar social.

La manera de pago de los terrenos que el gobierno venda a las familias de escasos recursos económicos si fueron adquiridos por expropiación será por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de -- interés que no exceda de 3% anual.

Tratándose de los bienes de dominio privado -- que el gobierno adquiriera precisamente con el fin de destinarlos para la constitución del Patrimonio Familiar a -- que se refieren las fracciones I y III del artículo 735 -- del Código Civil para el Distrito Federal, respectiva-- mente.

Los requisitos que debe cumplir una persona -- que quiera constituir un Patrimonio de Familia sobre terrenos que adquiera por compraventa celebrada con el gobierno federal o del Distrito Federal, debe contar con -- la mayoría de edad o estar emancipado, tener sus domicilio en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio y la existencia de la familia a cuyo favor se va a realizar esa afectación. Además de esas condiciones deberá -- probar:

I.- Que es mexicano, lo cual se puede comprobar mediante los datos de inscripción en el Registro Civil. En relación a los mexicanos por naturalización, la carta -- respectiva o la declaratoria correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, será el medio oficial y exclusivo para acreditar la nacionalidad mexicana.

II.- La aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio con el fin primordial de auxiliar a las familias pobres pero laboriosas.

III.- Que él o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a la que se dediquen.

IV.- El promedio de ingresos a fin de que se pueda

calcular con posibilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se vende, en base a esto la autoridad vendedora deberá fijar en atención a la capacidad económica del adquirente, el precio y la forma de pago.

V.- Que carece de bienes, si el que tenga interés legítimo en adquirir en propiedad un bien raíz mediante compraventa celebrada con el gobierno federal o del Distrito Federal, demuestra que es propietario de otro bien inmueble se declarará nula la constitución del Patrimonio de Familia.

Si la finalidad primordial que se busca es la de proporcionar un hogar modesto a la familias pobres, resulta perfectamente entendible que se exija al adquirente carecer de bienes.

La constitución del Patrimonio de Familia Administrativo se llevará a cabo ante dichas autoridades, las que aprobarán las solicitudes presentadas y ordenarán su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

De esta manera consideramos que se ha agotado el punto referente a las formas de constitución del Patrimonio de Familia.

MODIFICACION Y EXTINCION DEL PATRIMONIO
DE FAMILIA.

Dentro de los casos relativos a la modifica---
ción de un Patrimonio de Familia, encontramos que pueden
existir diversas posibilidades para que surja una varia
ción de esta institución, que puede ir desde su amplia--
ción hasta su reducción causas que a continuación nos -
permitimos analizar.

En relación a la ampliación del Patrimonio de
Familia, ésta procede para el caso de que el patrimonio,
sea menor de la cantidad autorizada para su constitución
dentro de la Ley Sustantiva Civil y la misma menciona --
que para poder subsanar esta situación en la Vía de la -
Jurisdicción Voluntaria, se solicitará, la ampliación --
del Patrimonio de Familia, ante la autoridad judicial la
cual si considera procedente dicha petición, autorizará
que se señalen nuevos bienes para poder alcanzar el míni
mo establecido por ley.

Dentro de las causas de reducción del Patrimo-
nio Familiar encontramos que la reducción procede para -
el caso de que mediante la exclusión de determinados ---
bienes, la Familia resulte beneficiada y que sea noto--
ria la utilidad que ésta obtenga con esa modificación, -
la cuál se tramitará ante el Juez competente y será oído

el Ministerio Público.

El otro caso de reducción de un Patrimonio de Familia procede cuando los bienes que constituyen el Patrimonio aumenten su valor hasta un cien por ciento del valor máximo autorizado por la ley y que deben de tener en cuenta para el caso de la reducción; al igual que en el caso anterior es necesaria la aprobación del Ministerio Público.

En relación a la extinción del Patrimonio de Familia, éste procede en diversos casos que son manejados en el cuerpo del artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal. Las causas de extinción que se manejan son las siguientes :

1.- El Patrimonio de Familia se extingue cuando los beneficiarios cesan de tener la necesidad de percibir -- alimentos. La presente causa de extinción es fundada --- principalmente en que la Familia ha dejado de necesitar del Patrimonio de Familia, que fue constituido para garantizar tales efectos.

2.- El Patrimonio de Familia, se extingue cuando -- sin causa justificada, la Familia deja de habitar por un año la casa que ha de servirle de morada o cultivar por

su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa. Esta forma de extinción es considerada como una sanción que tiene como base principal el incumplimiento de la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela; inactividad y la falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de una obligación que les impone la ley (artículo 740 del Código Civil para el Distrito Federal) da lugar a que el Patrimonio de Familia se extinga.

3.- El Patrimonio de Familia se extingue cuando se demuestra que es ello de gran necesidad o notoria inutilidad para la Familia. La afectación del Patrimonio tiene su razón de ser en el beneficio que él reporta a la Familia, al protegerla en contra de posibles incertidumbres del porvenir. Para afectación no debe impedir el aprovechamiento de las condiciones del momento para disponer de esos bienes previa extinción del Patrimonio Familiar, en caso de que sea evidente la reducción.

4.- El Patrimonio de Familia se extingue cuando, -- formado por los bienes vendidos por las autoridades gubernamentales, se declara que dicha venta es nula o rescindida. Esta causa de extinción se explica en razón --

de las consecuencias que la nulidad o la rescisión pueden traer consigo, como son las relativas al caso de anulación de el acto que obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido, en virtud o por consecuencia del acto reclamado. Para el caso de -- que se rescinda una venta el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieran hecho.

El procedimiento para declarar que un Patrimonio de Familia se encuentra extinguido, precisa la intervención judicial, excepto cuando la causa que lo motive sea la expropiación de los bienes que lo forman. La extinción se tramitará en la vía de la Jurisdicción Voluntaria, en caso de que exista controversia, ésta se tramitará en base a lo indicado por el Capítulo respectivo a las controversias del orden familiar.

Una vez declarada la extinción el Juez girará atento oficio al C. Director del Registro Público de la Propiedad, para que se haga la cancelación respectiva.

Para el caso de extinción de un Patrimonio de Familia por expropiación, el legislador demuestra su interés en la subsistencia del Patrimonio Familiar, al - -

disponer que en caso de expropiación por causa de utilidad pública de los bienes que integran el Patrimonio, la indemnización correspondiente, se depositará en una institución de crédito o en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarla a la adquisición de bienes para la constitución de un nuevo Patrimonio de Familia.

La cantidad relativa a la indemnización será depositada y gozará de los mismos beneficios del Patrimonio Familiar durante un año. Si el miembro de la Familia titular del dinero depositado no procede dentro del plazo de seis meses, contados apartir del depósito, voluntariamente a constituir un nuevo Patrimonio, los acreedores alimentarios o cualquier miembro de la Familia puede exigir la constitución de éste ante la autoridad judicial.

La suma depositada se entregará a su titular, - si transcurrido un año no se promovió la constitución -- del nuevo Patrimonio Familiar, pero aún antes del plazo señalado con antelación, se puede devolver la suma depositada siempre y cuando se compruebe ante la autoridad judicial, la extrema necesidad o la evidente utilidad -- que tiene de disponer de ella.

En caso de expropiación de los bienes que lo forman el Patrimonio de Familia, la extinción opera ipso iure, por el solo acto expropiatorio, sin necesidad de declaración judicial. La inscripción en el Registro Público deberá cancelarse con la sola declaración de la expropiación que realice el gobierno federal o del Distrito Federal.

Una vez extinguido el Patrimonio Familiar cesa el régimen de afectación de los bienes, de tal suerte -- que el dueño recobra la plena disponibilidad de sus bienes. Para el caso que el dueño de los bienes hubiera fallecido, éstos pasarán a sus herederos siempre y cuando se cumplan con todas las formalidades de los Juicios Sucesorios, punto que a continuación nos permitiremos tratar.

VI).- TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO
DE FAMILIA.

De una manera muy especial dentro de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fedral en su Título Décimo Cuarto de los "JUICIOS - SUCESORIOS ", el artículo 871 del ordenamiento antes señalado mediante en procedimiento sumamente breve, con el -- objeto principal de realizar la transmisión hereditaria -

de un Patrimonio Familiar, establece :

Las disposiciones que regulan la transmisión hereditaria son las siguientes :

I.- Con la certificación de la defunción de autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución de patrimonio familiar y su registro, así como el Testamento o denuncia del intestado.

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y en defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o en su defecto por cualquier comerciante con honorabilidad reconocida.

III.- El juez convocará a una junta de interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos y procurará ponerlos de acuerdo, nombrará un particular entre los contadores oficiales con cargo al Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o por correo. En esa misma audiencia, oír y decidirá las posiciones mandando hacer la adjudicación.

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la de la denuncia del interesado, que se hará con copia para dar vista al Fisco.

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

VI.- La transmisión de los bienes del Patrimonio Familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

En base a lo anterior se han elaborado una gran diversidad de críticas al respecto, ya que se limita totalmente la libre testamentación como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte a favor de las personas que designe como herederos o legatarios y por otro lado se antepone la protección que se le debe brindar a la familia mediante la ley, que queda en un total estado de indefensión por la pérdida del Jefe de Familia. De lo anterior se desprende la pugna que existe entre la libertad de testar y la conservación del Patrimonio de Familia, sobre todo a la muerte del que lo han constituido.

VII).- UTILIDAD Y APLICACION DEL PATRIMONIO DE
FAMILIA EN MEXICO.

Es de concluirse en base a este estudio realizado, que la finalidad que buscaba cumplir el legislador del Código Civil para el Distrito Federal, al tratar de

dar una tranquilidad a la familia mexicana, otorgándole una casa habitación o una parcela cultivable, con ciertas características de afectación que la hacen especial en relación al demás patrimonio, no ha sido posible en virtud de que la figura del Patrimonio de Familia en la actualidad es " letra muerta " dentro de nuestra legislación civil y agraria.

La ley civil que en dicha materia nos rige, no ha logrado de ninguna manera cumplir con los objetivos - que se había planteado el Estado, a favor de la familia, que por ser la base de la sociedad recibe un cuidado especial para sus bienestar, pero lo vago e infructuoso -- planteamiento legal que maneja no ha hecho posible que - se pueda cumplir el fin primordial para el que fue creado, que era el de proporcionar una morada digna o una -- parcela cultivable a la familias urbana y campesina respectivamente; en comparación con otros países como lo son España, Francia, Suiza, Alemania, Uruguay, Colombia, Argentina, entre otros, en los que mediante una mejor publicidad y facilidad de constiución de la figura en estudio ha obtenido óptimos resultados, amparando de esta -- forma a las familias que integran a su sociedad y al Estado mismo.

En nuestro país posiblemente se debe a la mala aplicación que desde su origen, se le dió al concepto de Familia, ya que en base a la exposición de motivos que se elaboró, se habla de que únicamente el Patrimonio de Familia era en favor de las clases obreras y campesinas, sin tomar en cuenta, desde un punto de vista personal, que no solamente las familias mencionadas con anterioridad se verán beneficiadas con la aplicación, de esta figura, sino en general la FAMILIA MEXICANA, tomándola a ésta como una universalidad, ya que no consideramos que solamente en determinados tipos de agrupaciones familiares sea posible la existencia de actos de mala administración a cargo del Jefe de Familia, en virtud de que la falta de cuidado y probidad en el manejo de los bienes, puede existir en todas y cada una de las clases sociales existentes en México.

Podemos afirmar que la Familia se vería sumamente beneficiada y favorecida si se logrará una legislación más ágil, que permitiera un mayor conocimiento de dicha figura, así como facilitar los procedimientos relativos a ella.

En base a lo anterior y tomando en cuenta la importancia que tiene el núcleo familiar, se eleve al grado de Garantía Constitucional, el derecho a que toda familia disfrute de un Patrimonio de Familia.

Ahora en relación al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República para la Materia Federal, proponemos se lleven a cabo diversas reformas en su articulado referente a la presente materia, como pueden ser las siguientes : La de incluir dentro del Patrimonio de Familia el mobiliario de uso -- doméstico e incluso la unidad económica de explotación - familiar, lo anterior con el fin primordial, de que el - Patrimonio de Familia realmente desempeñe y constituya - una garantía para ella, gracias al importante papel de - dar solidez y fortaleza necesaria para su tranquilidad.

Otra propuesta de modificación la constituye - la relativa a que no proceda la reducción del Patrimonio de Familia, cuando exceda del máximo fijado por nuestra Legislación Sustantiva Civil vigente, sino por el contrario se vea incrementado el Patrimonio, protegiendo a la Familia de esta manera. En base a lo anterior, se considera pertinente el incremento a la cantidad tomada como base para fijar el máximo de constitución del Patrimonio Familiar.

Además de otras propuestas y adiciones que el legislador puede realizar en los diversos ordenamientos

con el fin de proteger a la familia, las cuales se expondrán por separado y con la finalidad principal de favorecer y fortalecer el presente tema, en el Capítulo respectivo.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- En base al estudio realizado llegar al -- grado de considerar a el Patrimonio de Familia como una Garantía Individual, con las limitaciones que la misma - ley le imponga, por ende y conforme a nuestro leal saber y entender proponemos una reforma Constitucional incluida dentro del párrafo cuarto del artículo 4o. Constitucional, redactada de la siguiente manera :

" Toda familia mexicana tiene el derecho de -- contar con un Patrimonio de Familia. Estable-- ciendo la ley de la materia las característi-- cas y apoyos necesarios para alcanzar tal ob-- jectivo ".

SEGUNDA.- Adicionar el artículo 723 del Código Ci-- vil para el Distrito Federal en Materia Común y para to-- da la República en Materia Federal, para quedar de la -- siguiente manera :

" Art. 723 : Son objeto del Patrimonio de Fami-- lia :

III.- El menaje de la casa, los animales de -- labor y herramientas indispensables para la -- explotación y cultivo de la tierra ".

TERCERA.- Reformar la fracción II del artículo 744 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos :

Art. 744 : " Cuando el Patrimonio de Familia, - por causas posteriores a su constitución, ha - rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo fijado en el artículo 730, incrementa - directamente a el Patrimonio de Familia quedad - do a beneficio de éste. Salvo el caso de que - por extrema necesidad, comprobada ante la -- autoridad judicial, la familia resulte benefi-- ciada con la reducción del mismo.

CUARTA.- Establecer dentro del Código de Procedi- - mientos Civiles para el Distrito Federal, un Capítulo -- Unico en donde se especifique el procedimiento necesario para realizar los actos jurídicos relacionados con la -- materia en estudio, ya que actualmente la Ley Adjetiva - Civil es omisa en dicha materia.

QUINTA.- Realizar una mayor difusión de la figura - del Patrimonio de Familia en diferentes organismos del - Gobierno, tanto Federal como del Distrito Federal y - lo son entre otras el Registro Público de la Propiedad, la Defensoria de Oficio y la Procuraduria Social del - - Distrito Federal, así como en los diversos medios de co- municación. De igual manera ser impuesta a los Jueces -- del Registro Civil como obligación, la de dar a conocer la presente Institución, al momento de aprobar el régi-- men patrimonial de los cónyuges, estableciendo los bene- ficios que se pueden obtener al constituir un Patrimonio Familiar.

SEXTA.- En materia agraria promover y dar a conocer el Patrimonio de Familia, por medio de los nuevos Reglamentos Agrarios, determinando su constitución, así como el establecimiento de facilidades para que se lleve a -- cabo ésta.

SEPTIMA.- Difundir y promover la figura en estudio, en las Instituciones de Crédito a favor de los trabajadq res, señalando los beneficios que se pueden obtener al - constituir un Patrimonio de Familia.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- Araujo Valdivia Luis, *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*, -
Edit. José Ma. Cajica, Puebla, 1986.
- 2.- Aubry y Rau, *Curso de Derecho Civil Frances*, Tomo IX, Themis, México, 1984
- 3.- Bachofen Johan Jacob, *Derecho*, Edit. Labor, Barcelona, 1971.
- 4.- Baqueiro Rojas Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990
- 5.- Bonnacasse Julian, *Elementos de Derecho Civil*, Edit. José Ma. Cajica,
México, 1987.
- 6.- De Ibarrola Antonio, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1984.
- 7.- De Ibarrola Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Porrúa, México, 1979.
- 8.- De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1983.
- 9.- Engelen Federico, *El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el
Estado*, Edit. Progreso, Moscú. 1975.
- 10.- Escudero González Luis, *Código Civil de Perú*, Eddili, Lima, 1991.
- 11.- García Maynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, Méxi
co, 1982.
- 12.- Gutiérrez y González Ernesto, *El Patrimonio*, Porrúa, México, 1985.
- 13.- Mazeud Henry, *Lecciones del Derecho Civil, Parte IV*, Edic. Jurídicas Eu-
ropa-América, Buenos Aires, 1977.
- 14.- Mc Clennan Ferguson John, *Estudios de Historia Antigua*, Word, Londres, ---
1886.
- 15.- Morgan Lewis, *Sistemas de Consanguinidad y de Afinidad*, Londres, 1871.
- 16.- Muñoz Luis y Castro Zavaleta, *Comentarios al Código Civil*, Cárdenas
Edit., México, 1974.
- 17.- Plantol y Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Frances*, Francia, Tra-
ducción José Ma. Cajica Jr., Puebla, 1987, Tomo II.
- 18.- Rojina Villegas Rafael, *Elementos de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1987.
- 19.- Rudolp Sonn, *Instituciones de Derecho Romano Privado, Historia y Sistema*,
Edit. Gráfica Panamericana, México, 1951.

- 20.- *Rugiero Luis, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Ediciones IUS, Madrid, 1944.*
- 21.- *Sánchez Medat Ramón, Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México, Porrúa, México 1989.*
- 22.- *Tesdechi Guido, El régimen patrimonial de Familia, Buenos Aires, Edic. jurídicas Europa- América, 1954.*

LEGISLACION

- 1.- " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ".
(Comentada)
EDITORIAL U.N.A.M.
Primera Edición.
México, D.F.
1985.

- 2.- " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ".
Editorial Trillas, S.A de C.V.
Primera Edición.
México D.F.
1973.

- 3.- " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL ".
(Comentado)
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
Primera Edición.
México, D.F.
1987.

- 4.- " CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL ".
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
Sexta Edición.
México D.F.
1985.

- 5.- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ".
Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A.
Segunda Edición.
México D.F.
1987.